

Montevideo, 20 de diciembre de

2018 **Ministro Redactor**

Dr. Carlos García Guaraglia

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados “**1) G., J. N. 2) A. F., J. R.. 3) V. B., G. V.. 4) S. Q., J.. 5) M. B., R. J. – UN DELITO DE HOMICIDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO**” (IUE: 90 - 10462 / 2002) venidos a conocimiento de esta Sala, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las respectivas Defensas, contra la sentencia N° 10 de 14 de febrero de 2017 dictada por la Señora Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2º Turno.

RESULTANDO:

1) Se aceptan y tienen por reproducidas tanto la descripción de los actos procesales, como la relación de hechos invocados en la sentencia de primer grado, por ajustarse a las emergencias de autos. -

2) Que, por la precitada decisión se condenó a J. N. G., J. R. A. F., G. V. V. B., J. S. Q. y R. J. M. B. como coautores penalmente responsables de UN DELITO DE HOMICIDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO, a la pena de TREINTA (30) AÑOS DE PENITENCIARIA, para cada uno de ellos, con descuento de la preventiva sufrida en caso de haber comenzado a cumplirla y de su cargo las prestaciones legales previstas en el literal e) del artículo 105 del Código Penal.

Como alteratorias de la responsabilidad se computaron para todos los imputados, las agravantes: a) la muy especial legislada en el numeral 5 del artículo 312 del Código Penal, por la comisión del homicidio inmediatamente después de haber cometido otro delito; b) la especial editada en el numeral 2 del artículo 311 del Código Penal, por la premeditación; c) y las genéricas establecidas , en el numeral 1 del artículo 47 del Código Penal, por la alevosía; en el numeral 1 del artículo 48 del Código Penal, por la reincidencia y en el inciso 2º del artículo 59 del Código Penal, por la pluriparticipación de agentes.



No se relevaron atenuantes.

3) Que a fojas 6089, 6090, 6091 y 6092 las Defensas de los imputados interpusieron recursos de apelación contra la mencionada decisión.

4) Que, a fojas 6106 a 6126, la Defensa de G. expresó los fundamentos de sus agravios contra el fallo, los cuales en síntesis se transcribirán a continuación.

Considera que la Sentencia dictada por la Sra. Magistrada “carece de sustento legal y probatorio”.

Sostiene que “La sentenciante ha sorteado el instituto de la prescripción, argumento legal que esta defensa honrando el Estado de Derecho, no se cansa de invocar y al que se remite en su totalidad a los argumentos esgrimidos a lo largo del proceso...Ha desconocido un fallo judicial de nuestro órgano máximo de Justicia, la Sentencia No. 332 de la SCJ antes mencionada, lo que conlleva a la inseguridad jurídica y por tanto ha desconocido el Estado de Derecho...No expresa cuál fue la participación de G. en la muerte de M. C. G.. No especifica qué actividades realizó para supuestamente dar muerte a M. C. G., cuyos restos además no han sido encontrados...Se basa simplemente en testimonios de ex detenidos que lo único que hacen es ubicar a G. en determinados lugares, como el SID (Servicio de Información de Defensa) pero que no aportan nada en cuanto a su responsabilidad en el delito por el que se lo condena”.

Estima que “los argumentos de la sentenciante son genéricos y refiere de manera recurrente al Terrorismo de Estado y al Plan Cóndor. Del mismo modo lo ha hecho el Tribunal de Apelaciones en sentencia ya mencionada al confirmar el auto de procesamiento de mi defendido. Discrepamos con la Magistrada y el Tribunal, y manifestamos que carece de sustento probatorio y por supuesto de lógica también, colocar a mi defendido en una posición de toma de decisiones que son de resorte de los Poderes de gobierno (sea democrático o dictatorial), esto es integrante del más alto nivel de los Estados, como lo son el Presidente de la República o Ministros de Estado. Menos aún sostener que G. tomaba decisiones sin conocimiento de sus mandos superiores, algo que también dada su jerarquía y el sometimiento a los Oficiales Superiores, resulta impensable. Prueba de ello es que G., se encontraba por debajo del Teniente Coronel R.B., 3 Oficiales con el grado de Coronel de las 3 Fuerzas que eran Sub-Directores (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y el Director del SID, General P. Declaraciones de todos los ex detenidos, incluso el S. B., lo confirman. Pero la mayoría están fallecidos, por lo tanto, a G. es a quién se le ha responsabilizado del funcionamiento del SID”.



Abunda que “Se le ha atribuido, como se dijo, un protagonismo a G. afirmando que el mismo podía mandar sobre su superior jerárquico el Teniente Coronel R. B. y el Director del SID, el General P. A los efectos de poner una situación similar, se pregunta la Defensa si ¿Un Sr. Juez puede desconocer lo que sucede en su juzgado o Tribunal a cargo? ¿Puede impartir órdenes o ejecutar determinados actos que corresponden al Juez un funcionario que es su subordinado? La respuesta es claramente NO. Todos los superiores de G. están fallecidos...y a alguien hay que responsabilizar...Un Mayor del Ejército no puede “detentar el poder del Estado”, no puede tomar decisiones que la misma sentenciante expresa que eran coordinadas desde los Estados...Considerar a G. como un ser omnipotente y omnipresente, que estaba por encima de sus superiores jerárquicos, de los Oficiales Generales, del Comandante en jefe del Ejército y del Sr. Presidente de la República de la época, lo consideramos honestamente un verdadero exceso”.

Prosigue: “Reconoce la Sra. Juez que la prueba principal del presente expediente está constituida por testimonios y por indicios...testimonios en prueba trasladada, de ex detenidos (M. M. S. P., A. I. Q. H., M. E. R., A. C., C. G., P. N.) y M. L. M. a los que esta defensa ya se ha referido...en oportunidad de contestar la acusación fiscal...NINGUNA de las declaraciones de ex detenidos atribuyen responsabilidad o colocan a mi defendido como partícipe en la lamentable muerte de M. C. G.”

Afirma que “Es notorio y contrario a Derecho, que la muerte de M. C. ha sido creada. No existe prueba de cómo sucedió su muerte, ni tampoco dónde” ...B., el UNICO testigo que podría haber visto a M. C. G., manifestó claramente que no lo puede asegurar...No hay prueba de que M. C. haya estado detenida en el SID, por lo tanto no puede condenarse a mi defendido por tan grave delito...los relatos que realizan los testigos jamás mencionan a G. participando en algún hecho vinculado a M. C. G.. Los relatos refieren a la supuesta existencia de una mujer embarazada que nadie ha logrado identificar ni siquiera el propio J. B., testigo que ha resultado fundamental para la Sede”.

Asevera que G. no estaba en el SID al momento del hecho por el cual es condenado “...Omite gravemente la Sede y en oportunidad de la apelación del auto de procesamiento, el Tribunal de Apelaciones también, la consideración de prueba fundamental como es la copia de la Historia Clínica que luce en el expediente”.

Se agravia también, por la grave omisión de mencionar que “G. no estuvo afectado al Servicio de Información de Defensa en el período que va del 11 de noviembre de 1976 al 3 de enero de 1977”, lo que denuncia la situación de indefensión con que cuenta su defendido.



Trae a colación, la sentencia del juicio “Plan Cóndor” realizado en Italia para demostrar “el interés político” de la causa.

Reitera que ha operado la prescripción del delito de homicidio y reivindica una vez más “...el liberal instituto de la prescripción, característico del Estado democrático de Derecho, que ha identificado históricamente a nuestro país”.

No comparte la pena impuesta ya que constituye “una verdadera condena a muerte o una condena perpetua, ambas prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico...ya que G. es una persona de 77 años de edad y enfermo...Esta condena es política y social”.

Insiste en que la prueba colectada en autos no permite arribar a la conclusión de que G. haya tenido designio criminal alguno, ni específicamente de dar muerte, como erróneamente concluye la titular de la Sede, máxime cuando no surgen testigos al respecto. Y tampoco se dan los elementos propios del delito, porque no ha habido conducta punible (acción), ni tipo subjetivo ni objetivo (tipicidad) y tampoco culpabilidad alguna en ninguno de los grados establecidos por la norma penal (art.18).

Solicita, en definitiva, que en mérito a la ausencia de delito se revoque la sentencia atacada en lo concerniente a su defendido.

5) De fojas 6130 a 6147 la Defensa de A. F. expresa agravios, los que, en lo medular se transcriben a continuación. -

Discrepa con el fallo por cuanto condena por un homicidio muy especialmente agravado basándose en un elenco de hechos francamente insuficientes, no probados y solo conjeturados a partir de la elaboración y admisión de un contexto marco general anacrónico, parcial y que no surge de una investigación judicial propiamente, sin tener presente los hechos concretos que pudieran atribuirse al encausado en un inaceptable apartamiento del deber ser jurídico.

Considera que las falencias de la hipótesis general en la que se basa la condena son groseras, evidentes y no encuentran sustento alguno, pero además es insuficiente para adjudicarle responsabilidades penales al encausado desatendiendo su conducta personal.

Destaca que, entre otras muchas ausencias, dos cuestiones imprescindibles; la primera, no existe elemento alguno que pruebe fehacientemente la muerte de la persona de que se trata. No hay un motivo, no hay una acción, no hay un cuerpo. La segunda ausencia, la conducta típica de dar muerte con intención de matar llevada a cabo por el encausado y



exigida por el tipo penal al que se echa mano en sustento de la condena que se persigue. El vínculo entre G. y el Ejército es nulo, ningún interés ha sido siquiera sugerido. Y hablar de un posible interés en el niño que esperaba a partir de la actividad de adjudicación de niños a familias amigas, es francamente disparatado. “Ningún niño nacido durante la detención de sus padres fue entregado o apropiado, no existe causa judicial alguna en la que se llame a responsabilidad a un militar uruguayo por apropiación de niños”.

Abunda, que a la referida ausencia de motivos debe sumarse la ausencia del cuerpo de la persona por cuyo homicidio se condena. “Los esfuerzos por encontrar el cadáver, sean denodados o escasos, no arrojan resultado alguno, lo que obliga a concluir que debe descartarse la hipótesis de la muerte y enterramiento. Es a todas luces contrario a derecho adjudicar responsabilidades penales sobre un hecho que no puede ser comprobado”.

Agrega en el mismo sentido, que el traslado a Montevideo de la Sra. G. es únicamente una conjetura, ningún integrante del Partido por la Victoria del Pueblo, que sí fueron trasladados a Montevideo, vio o puede asegurar que entre ellos viniera una persona ajena al grupo. Y “En cuanto a su presencia en el SID, quienes dicen haberla visto no la conocían y afirman que respondía al mismo tipo de foto que les fue mostrada 30 años después. Ni B., ni P. N., únicas personas que dicen haberla visto, la reconocen fehacientemente. No existe en autos elementos suficientes y útil como semi plena prueba en un proceso que permita avalar el punto”.

Sobre la acción típica que habría desplegado su defendido, señala que teniendo en cuenta que lo único que se sabe en base al testimonio de la Sra. V. que recibió como su propia hija a la bebé, es que fue dejada allí el 14 de enero de 1977. Y es del caso, que “debe tenerse por un hecho no controvertido que A. en enero de 1977 no estaba en el SID porque había cambiado de destino militar, y además hacía uso de su licencia reglamentaria”.

En relación a la supuesta entrega de M. C. G. a A. y C. en Orletti, asevera que no existe en todo el expediente prueba alguna. “En primer lugar la presencia de R. B. descarta cualquier posibilidad de que A. tuviera poder de decisión alguno o manejo de la situación fuera cual fuera. Desde el punto de vista militar es impensable que un capitán pueda dirigir, impedir o cuestionar el accionar de un superior, al menos sin recibir sanción” y a continuación relaciona artículos de la ley Orgánica Militar. En segundo lugar “el soldado reconoce que no sabe por qué iba la joven con ellos, a dónde iba, si iba voluntariamente o no, que pasó después de eso, o que había pasado antes. Siendo la única persona que relata tal episodio la cuestión quedará en interrogantes”. En tercer lugar “en referencia a la ya famosa e intrigante frase que A. habría dicho vale hacer algunos planteamientos: a) para qué le diría



eso a alguien con quién ningún vínculo lo unía? Aun tomando la consideración del testigo de que se trata de “una persona muy simpática y conversadora” (fs. 5654 vto.), resulta excesivo creer que si tenía pensado matar a alguien lo comunique de esa manera; b) no es menor el hecho de que la futura ejecutada estaba presente y escuchando los comentarios ¿se lo diría a ella misma?: c) ¿qué podía decir el jefe de los comentarios del subalterno? d) si el soldado nunca trabajó con A. y no puede recordar ninguna actividad específica de éste ¿por qué se le ocurre que fuera a matar a alguien? Es el propio B. quién descarta la certeza de su testimonio, confesando que no sabe “a que se refería” y que “no me consta nada”.

En otro aspecto, expresa que la condena que se impone se encuentra impedida por haber operado plenamente la prescripción de cualquier delito que pudiera haberse cometido en 1976 y la figura típica por la que optó la sentenciante no escapa a tal consideración. De acuerdo a lo que establecen los artículos 117 y 119 del C.P. el delito imputado en esta causa prescribe a los 20 años y tratándose de un delito de consumación instantánea no se plantea duda en cuanto a que deben contarse a partir del momento de su consumación. Ha sido establecido por la impugnada que el injusto que se reprocha habría ocurrido en la segunda quincena del mes de enero de 1977, por lo que el lapso dispuesto legalmente para la prescripción de su persecución ha transcurrido largamente, ya que se han cumplido 40 años desde la conjetural ocurrencia de los hechos y 34 desde el retorno al ejercicio democrático del Estado de Derecho, 26 años y 8 meses, considerando la fecha del auto de procesamiento que había interrumpido el plazo. Y no resulta aplicable la extensión del plazo de prescripción prevista en el artículo 123 del C.P. en virtud de la peligrosidad del agente, los móviles perseguidos y de la gravedad de los hechos como señala la sentenciante. La conducta de su defendido observada a lo largo de su vida, no amerita su consideración como sujeto peligroso y que la “gravedad de los hechos investigados” no le es imputable, ya que los mismos no derivaron de su accionar, sino, y en todo caso, de la decisión de un gobierno de facto cívico militar instalado a partir de infelices decisiones de un gobierno elegido democráticamente. En definitiva, los delitos imputados son inexistentes por haberse operado a su respecto la prescripción de manera irremediable e insubsanable.

En definitiva, peticiona al Tribunal que se sirva revocar la sentencia impugnada respecto de J. R. A. y en su lugar disponga la absolución y el archivo de la causa.

6) De fojas 6149 a 6160 la Defensa de G. V. fundamenta sus agravios, los que, en síntesis, se expondrán:



Proclama la inocencia de su defendido, en cuanto a que el mismo no ha tenido ningún tipo de participación con el delito de homicidio que se le imputa, considerando además que no existen elementos probatorios que demuestren la supuesta participación que se le atribuye.

Asevera que la sentencia definitiva no tiene fundamento alguno que la justifique, tratándose, como se trata, de meras conjeturas sobre la posibilidad de una muerte, sin prueba alguna que permita arribar a la certeza que es necesaria para condenar. Asistimos a un relato, a una narrativa que describe una verdad “posible” pero que no se encuentra acreditada en autos, no sólo para iniciar una causa criminal, a más de 40 años de ocurridos los supuestos “hechos” que se invocan, sino que mucho menos para fundar una condena.

Sostiene que la imputación de coautor atribuida no es de recibo, sin embargo, como no se ha podido, ni se podrá, demostrar quienes fueron los involucrados en los hechos, la sentenciante condena a los encausados de autos, sin especificar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos.

Alega que el hecho de que V. haya revistado en el SID, extremo que nunca negó, no quiere decir que haya participado en la desaparición de M. C. G., lo que siempre se ha negado, no hay prueba en contrario. Y, lo curioso “es que V. no niega haber estado en Orletti (fs. 1428 y 2908) como tampoco, que trasladó a P. N. a Montevideo, pero también declara que cuando dijo que había manifestado que él había armado el Plan Cóndor fue para asumir la responsabilidad y dejar afuera a los demás, pero no conseguí hacer algo creíble”. Pero de ahí a que se le inculpe por la muerte de M. C. G., no solo no lo dice, sino que ni siquiera los testigos de autos lo ubican en el lugar. V. fue totalmente ajeno al hecho, reitera hasta el hartazgo, ni actuó directamente, ni planificó, ni ordenó, ni dio cobertura, ni apoyo logístico al homicidio imputado. Tampoco incurrió el encausado en un delito de Homicidio muy especialmente agravado.

Analizando la prueba testimonial recogida en autos, estima que surge únicamente, que V. hacía operaciones en el SID, lo que nunca negó, como tampoco negó haber estado en Orletti, pero en ningún momento se lo vincula con el operativo, en relación a M. C. G.

Por otro la Defensa entiende que sin ningún lugar a dudas ha operado la prescripción del delito de homicidio del que se responsabiliza a V. y a los otros encausados de autos. “Así no se compute el período de facto, los 20 años se cumplieron el 1º. de marzo de 2005, no corresponde agregar, como pretende la sentenciante, la extensión del plazo de prescripción prevista en el art. 123 del CP, en virtud de la peligrosidad del agente, ya que no se puede decir que V. es peligroso...la conducta de V. a lo largo de su vida no puede ser



considerada como de sujeto peligroso y la gravedad de los hechos investigados en estos obrados no le son imputables de modo”.

Concluye “De manera que, por falta de plena prueba en relación a la culpabilidad de mi defendido en el hecho y porque la prueba reunida en autos, más allá de no ser tampoco plena al respecto, no se examinó conforme al conjunto de elementos normativos y los principios generales que regulan tanto el análisis como la valoración de prueba, la sentencia –desde nuestro punto de vista- debería desestimar la acusación. No se configura de manera alguna respecto del encausado, la conducta ilícita que le imputa la Magistrada, y éste en todo momento negó su participación en el hecho del que se le acusa”.

En definitiva, al Tribunal de Apelaciones en lo Penal impetra que se absuelva al imputado G. V. B., por ser inocente del delito de Homicidio Especialmente Agravado, en mérito a los fundamentos precedentemente expuestos, archivándose la causa.

7) De fojas 6161 a 6172, la Defensa de J. S. Q. expresa los agravios de su apelación, en los siguientes términos.

Proclama la inocencia de su defendido, en cuanto que el mismo no ha tenido ningún tipo de participación con el delito de homicidio que se le imputa, considerando además que no existen elementos probatorios que demuestren la supuesta participación que se le atribuye.

Considera que la Sentencia definitiva no tiene fundamento alguno que la justifique. No hay ningún elemento que permita afirmar que S. cometió un delito de homicidio , mucho menos que se trate de un caso de homicidio intencional y por supuesto ni mucho menos puede afirmarse como hace el a quo que estemos ante un caso cometido con el agravante de premeditación, alevosía, ni puede decirse, sin perder toda noción de realidad, que el defendido sea un sujeto “peligroso” y por ende, aún si nada de lo anterior se aceptara, “es muy evidente que ha operado en autos la prescripción del delito en que hipotéticamente hubieran podido incurrir “alguien pero nunca S.”.

Luego de analizar la prueba testimonial obrante en autos, afirma que su defendido “no tuvo participación alguna, ni en la detención, traslado, interrogatorio, desaparición y/o muerte de M. C. G., por lo que es absolutamente improcedente imputarle el homicidio de la misma.



Reitera que “el delito que se imputa es inexistente por haber operado la prescripción, como se ha demostrado a lo largo de todo este proceso, en distintos escritos a los que nos remitimos in totum”

Asevera que “es profundamente injusto CONDENAR A ALGUIEN cuando lisa y llanamente no se ha podido probar su culpabilidad. En este panorama de querer condenar a como dé lugar, la sentencia de condena se basa en frágiles elementos”.

En definitiva, solicita se deje sin efecto la sentencia recurrida, decretando la absolución de J. S. Q. y el archivo de la causa.

8) De fojas 6185 a 6199 la Defensa de R. M. fundamenta sus agravios, que en lo medular se transcriben:

Alega que la sentencia atacada causa agravios a su defendido en la medida que lo condena por un grave delito, sin prueba alguna. Ergo, con el mayor de los respetos, entiende que el Tribunal no ha valorado adecuadamente, de a una y en su conjunto, la prueba reunida en autos, conforme a las reglas de la sana crítica.

Reitera que no existe en autos una prueba fehaciente, sólida, convincente, que permita atribuirle a su defendido los hechos que se le imputan. Agrega, la prueba obrante en autos es contradictoria, se basa específicamente en testigos “de oídas” y de ellas no tienen el rigor de prueba alguna, tal como lo manifestó el periodista B. “Ahora, sostiene, si la vemos parcialmente, tomamos solo una parte de ella y sostenemos apreciaciones que no surgen del expediente como lo hace la sentenciante (cuando afirma que el Dr. Jorge Batlle tenía el convencimiento que M. mató a M. C.) llegamos a conclusiones erróneas que imputan un grave delito, sin prueba de ello”.

Afirma que la prueba es “INEXISTENTE, en virtud de la orfandad probatoria evidenciada, justificada en que: a) no participó en ninguna de las instancias que tienen relación con la desaparición de M. C. G. D. G.; b) no tuvo intervención en la detención de la misma y sus familiares; c) no fue partícipe de la custodia en el local de detención en la República Argentina, porque no estuvo en ese país; d) no conoció Automotores Orletti, por la razón precitada; e) no participó del traslado a nuestro país; f) no participó de la custodia de la misma en la sede del SID; g) no tuvo injerencia alguna en actividades con la persona mencionada durante su presunta estadía en el SID; h) no conoció la denominada Base Valparaíso; k) no tuvo reuniones en el Penal de Punta Carretas con J. S., nunca tuvo amistad con el mismo; l) no era ahijado ni tenía vínculos personales ni de amistad con T. o con otros miembros de su familia; m) no participó de ningún evento o actividad



relacionada con la familia T.-V.; n) no tuvo nunca conocimiento de los domicilios del mismo ni de sus destinos funcionales”.

Concluye que “La falta de prueba sólida debe operar –como antes se expresó - a favor de mi representado. En autos debe aplicar el principio caro del Derecho Penal, “IN DUBIO PRO REO”, pues no existe certeza positiva de culpabilidad que permita condenar al imputado. Y rematamos, la improbabilidad, la duda, DETERMINARÁN SU ABSOLUCIÓN”.

En definitiva, solicita que se absuelva a R. M. B. por falta de prueba alguna en su contra.

9) De fojas 6202-6221 el Señor Fiscal Letrado Especializado en Crímenes de Lesa Humanidad, evacuando el traslado conferido, manifiesta en lo medular.

Que pese a la labor defensiva, el representante de la causa pública abogará por el mantenimiento de la recurrida, por cuanto la misma, por las razones que se expondrán se sustenta sobre una plataforma probatoria que habilita la condena de los prevenidos.

Acerca de la responsabilidad de los encausados en la versión oficial, considera que se debe partir de distintos hechos irrefragables que enumera:

“1.- La joven M. C. G. I. G., de 19 años de edad y en estado de gravidez, fue secuestrada en la ciudad de Buenos Aires y llevada al centro clandestino de detención denominado “Automotores Orletti. 2.- De dicho centro fue trasladada a Uruguay por funcionarios uruguayos que operaban en el mismo. 3. - Una vez en Uruguay, G. I. G. fue mantenida detenida en el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.) cuya sede se encontraba en Bulevar Artigas y Palmar. 4.-En el marco de su detención dio a luz a una niña y tras apropiarse de ésta por sus captores, su madre fue ejecutada y enterrada en un predio militar”.

Continúa manifestando que esta es la versión oficial que todo operador debe tener por cierta, habida cuenta que ello surge de “a.- la Comisión para la Paz, creada por el Dr. Jorge Batlle cuando éste era Presidente de la República (fs. 293 y 294) y; b. del informe de los tres Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas le elevaron al Dr. Tabaré Vázquez en su primera presidencia. (fojas 615).”

Sostiene que ambos informes son similares, en cuanto admitir los puntos antes referenciados (detención en Buenos Aires, y en Orletti, traslado a Uruguay, detención en el S.I.D., apropiación de la niña y ejecución de su madre en Uruguay) y solo difieren en lo atinente al lugar de ejecución.



Señala que la Comisión para la Paz estableció “Después de sustraerle a la niña, una versión –confirmada por fuentes militares- refiere que M. C. G. I. G. C. fue derivada a una base clandestina militar donde se le dio muerte, enterrando posteriormente sus restos en un predio militar” (fojas 294). En tanto, el informe de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas estableció que “Después de dar a luz en el Hospital Militar fue trasladada nuevamente al mismo lugar de detención. En diciembre del año 1976 se la separó de su hija y fue trasladada a los predios del Batallón I parac. No. 14 donde se le dio muerte. Sus restos fueron enterrados en el lugar y no habrían sido exhumados en el año 1984, permaneciendo a la fecha en el área mencionada. (fojas 615)”.

Enfatiza que, a partir de ello, todos los argumentos de las defensas sobre si M. C., estuvo o no en el S.I.D., si fue ejecutada o no, y si lo fue en Uruguay o en Argentina, caen por su peso. Pues ningún Estado puede llegar a conclusiones tan vergonzantes para él (máxime si refieren a una ciudadana extranjera) si no cuenta con la certeza absoluta que ello ocurrió de la forma desgarradora como se reconoce.

Prosigue, probado que fue el triste itinerario y fin de M. C. se debe establecer quiénes fueron los responsables del mismo.

Aclara que huelga resaltar que lo exigido por las defensas, en cuanto a determinar el autor material de tan aberrante crimen, resulta a esta altura imposible de establecer, habida cuenta de que un hecho de tamaña sordidez y crueldad por regla no se hace a la vista de testigos, sus autores difícilmente lo admitan y por tratarse de agentes de inteligencia se supone que intentaron ocultar los rastros. Por ello, la sentencia atacada, en forma muy fundada se limita a establecer los responsables del hecho y en definitiva a establecer su coautoría en el entuerto. Línea argumental que seguirá ese pretensor.

Para ello, focaliza su temperamento, en primer lugar, en el testimonio relevante de tres personas que por sus condiciones son quienes poseen mayores elementos para aportar sobre el tema, esto el Senador Rafael Michelini, el ex Presidente Jorge Batlle y la Sra. M. E. M. L. M., cónyuge de J. G. (suegro de M. C. G.) y, en segundo lugar, éste camino será chequeado a su vez a través del derrotero seguido por los represores de M. C. G.

Resumiendo, asevera que los encausados: “a.-son mencionados por los tres testimonios calificados referenciados en primer lugar. b.- son mencionados por distintas víctimas sobrevivientes de Orletti y el S.I.D., como que estuvieron en ambos lados. c.-el ex soldado B. sindicó a A. como quien se llevara del S.I.D. a M. C.. d.-la testigo “de oídas” C. R. sindicó a M. y a S. como quienes llevaron a M. al domicilio de los T. que a la postre la inscribieran como hija suya. e.- la testigo L. M. también refiere a S. y M. como artífices de pistas falsas



tendientes a interferir en la búsqueda de M. C. y su hijo/a. f.-distintos testimonios y aún documentos dan cuenta de la jerarquía funcional que revestía G. en la época. g.- Por último, G. V., es sindicado por L. M. y por informes periodísticos como quien regenteara el centro de detención clandestino “Valparaíso” donde presuntamente se ultimara a la joven”.

Sobre la alegada prescripción del delito, expresa que resulta absolutamente inaceptable desde todo punto de vista. En primer lugar, por cuanto no cabe lugar a dudas que se trata de un crimen de lesa humanidad y por ende conforme a la Convención de Naciones Unidas (aprobada por Ley 17.347) resulta imprescriptible. En segundo lugar, aun cuando ello no sea aceptado, por cuanto en el sub causae resulta de aplicación la teoría que al impedido por justa causa no le corre el plazo de prescripción, porque: “...a.-no se puede contar para el plazo de prescripción el período de la dictadura cívico-militar...y b.-tampoco se puede computar el lapso de vigencia y/o de aplicación de la ley 15.848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado. En este caso por cuanto el Ministerio Público no pudo ejercer su poder deber de investigación de los delitos, ni de ejercer la acción penal, así como tampoco las víctimas acceder a la verdad y ejercer el derecho a la justicia...”

Finalmente, considera que, en la peor de las hipótesis, no se puede soslayar: “a.-La posición constante de la Corte en cuanto a no computar para la prescripción el período de la dictadura cívico-militar (27 de Junio de 1973 y 28 de febrero de 1985) en la medida que en dicho interregno no rigieron las garantías mínimas para la investigación de los hechos y juzgamiento de los responsables. b.- Lo previsto en el art. 120 del C.P. en cuanto dispone que la prescripción se interrumpe “por la simple interposición de la denuncia”. c.- Los presentes se iniciaron el 13 de diciembre del 2002 (fs. 16 a 18). d.- Que el delito imputado es el delito de Homicidio Especial y muy especialmente agravado (arts 311 nral. 2 y 312 nral. 5º. del C.P.) y la pena adscrita de 30 años. e.- Que el art. 117 lit. a del C.P. establece la prescripción de los delitos con un máximo de penitenciaría de 30 años por el transcurso de 20 años de acaecidos los mismos. No obstante, el art. 123 del mismo cuerpo legal viabiliza la posibilidad de aumentar en un tercio el lapso de prescripción, cuando se trate de “reincidentes” “habituales” así como en los casos de “homicidios que por la gravedad del hecho en sí mismo, de los móviles o sus antecedentes personales se perfilan en concepto del Juez como sujetos peligrosos”. f.- Los presentes, refieren a la detención, privación ilegítima de la libertad y muerte de una joven acaecida probablemente en enero de 1977, la denuncia fue formulada el 13 de diciembre de 2002, por lo que puede considerarse sin hesitación alguna en las hipótesis de “gravedad del hecho” o por “los móviles” para el mismo de tal naturaleza. Ello sin perjuicio de la calidad de reincidente de los involucrados”.



Con respecto a la pena, entiende que la pena adscrita se corresponde con el hecho imputado donde sólo concurren agravantes específicas y genéricas y ni una sola atenuante.

En definitiva, solicita que elevados los autos al Tribunal de Apelaciones que por turno corresponda, éste proceda a confirmar íntegramente la sentencia recurrida.

10) Que, a fojas 6222 por providencia No. 1874/2018 de 1 de junio de 2018, la Sra. Juez “a quo” franqueó la alzada, viniendo los autos a conocimiento de esta Sala.-

11) Se citó para sentencia, fue estudiada la causa por su orden por los integrantes del Colegiado y se acordó en legal forma el siguiente fallo.

CONSIDERANDO:

La Sala confirmará la sentencia de primer grado por los fundamentos que a continuación se expondrán. -

Las Defensas de los imputados, con argumentos reiterativos al inicio del sumario, se agravan de aspectos procesales y de fondo, cuestionando los hechos que sirvieron de plataforma para la sentencia de condena, así como la valoración de la prueba, responsabilidad y grado de participación de sus defendidos y pena impuesta. También, insisten con la cosa juzgada y la prescripción.

I) COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN.

Por una razón de orden corresponde expedirse, inicialmente, sobre los cuestionamientos a estos institutos alegados, sin perjuicio de hacer notar que dichos puntos ya fueron objeto de debate y resueltos por este Colegiado.

1. Respecto de la cosa juzgado material, cabe manifestar que el dictamen del Ministerio Público solicitando mantener la clausura dispuesta en el año 2003 y su posterior impugnación al no haber así procedido el Señor juez actuante, no es sinónimo de la presencia de dicho instituto, sino que, como se dijo en la interlocutoria en cuestión y expresa en su voto el Ministro Dr. José Balcaldi Tesauro : “... lo que impedía la investigación preliminar no era otra cosa que la ausencia de actor, puesto que el titular de la acción penal (el Ministerio Público), señaló que en cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo y la ley No.



15.848 no estaba habilitada la acción penal para la investigación de determinado hecho con apariencia delictiva.

Es real que en el año 2003 se dispuso la clausura y se confirmó en las actuaciones posteriores con la interlocutoria No. 268 de fecha 19 de octubre de 2005 de esta Sala que obra a fojas 695, pero la misma no obedeció a la investigación de los sucesos, ni mucho menos en relación a determinados sospechosos en particular, sino simplemente al cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, que habilitado para ello, incluyó la investigación en las previsiones de la Ley No. 15.848, lo que llevó al entonces representante del Ministerio Público a reclamar el reintegro del expediente al archivo.

Sin embargo, con posterioridad es el propio representante de la sociedad cuyo soporte físico había cambiado, quién reclamó la reapertura de la investigación (fojas 726), pretensión que el Sr. Juez de primer grado proveyó de conformidad por resolución No. 315 de fecha 4 de agosto de 2008 (fojas 748).

A partir de allí, todos los hoy enjuiciados comparecieron en distintas circunstancias asistidos de sus respectivas Defensas, no habiendo planteado ninguna de ellas la excepción de cosa juzgada, para lo cual les asistía derecho si así lo entendían salvo en el recurso de nulidad planteado por la Defensa de M. ya en forma extemporánea.

En suma , la solución del debate no puede , llegar a la conclusión de que en las manifestaciones del Ministerio Público y las correspondientes resoluciones judiciales que disponían las clausuras de las investigaciones de determinados acontecimientos pudieran asimilarse a lo que por tal concepto y su naturaleza jurídica entendemos, esto es que existió un juzgamiento de determinados individuos y que por los motivos que fueron resultaron libres de responsabilidad sobre el fondo, lo que haría que la providencia adoptada pasara en autoridad de cosa juzgada formal y sustancial en relación al indagado, lo cual implicaría que la decisión resulte inimpugnable e inmutable.

Por lo contrario, debe entenderse que dicha clausura derivó de un aspecto objetivo y formal como lo fue un decreto del Poder Ejecutivo que dispuso no investigar el hecho con apariencia delictiva, pero que como tal puede ser derogado o revocado, cosa que efectivamente aconteció en múltiples casos.

Este tipo de decisiones son aquellas que pueden pasar en autoridad de cosa juzgada formal, esto es que devienen inimpugnables pero ello no lleva ínsito que sean inmutables, es decir que no admitan revisión.



En efecto , enseña el maestro Couture en relación a la cosa juzgada formal que son aquellas situaciones donde las resoluciones judiciales a pesar de estar agotada la vía impugnativa presentan una eficacia transitoria, a saber: "...Se cumplen y son obligatorias tan solo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta al momento de decidir, pero no obstan a que en un procedimiento posterior, mutando el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse..." (Couture. Fundamentos, pág.416).

Por tanto, removido el obstáculo que impedía la investigación de los hechos, quedó expedita la vía de la instrucción y juzgamiento, claro está, siempre y cuando no hayan prescripto los delitos en cuestión.

En suma, este asunto como otros, fue en su momento revisado por el Poder Ejecutivo y se revocó su inclusión en la ley No. 15.848, siendo ello así y habiendo el actor deducido una pretensión, mal puede pensarse que previamente haya existido cosa juzgada material y ello independientemente, de que expresión se haya utilizado para disponer el archivo de las actuaciones.

Considero, continúa, que la situación es en realidad otra y consiste en que no puede haber un juicio de partes, ya sea en materia civil, penal, de familia, laboral o la que fuere, en donde no haya un actor y un derecho pretensio y eso es justamente lo que aconteció en todos aquellos casos donde el titular de la acción penal ni siquiera ingresó a su planteo por un Decreto del Poder Ejecutivo que estaba habilitado legalmente a impedir su ejercicio.

Por ello, si no existió un actor ni una pretensión, mal pudo haber juicio o decisión jurisdiccional hábil para pasar en autoridad de cosa juzgada material.

Lo que sí aconteció fue que cada una de las denuncias incoadas fue desestimada bajo determinada situación de hecho y de derecho, pero al cambiar tanto una como la otra nada puede impedir el juzgamiento dentro de otro procedimiento como efectivamente aconteció en estas actuaciones.

Sobre este último aspecto, también entra en juego la ley No. 18.831, pero que para este caso concreto carece de interés su tratamiento por lo que se dirá en el capítulo respectivo".

La suerte de dicho debate quedó sellada con la derogación de la ley y del decreto, por lo cual la fuerza de los hechos determinó que a partir de tales acontecimientos la dilucidación del fondo del asunto fuera procedente.



Es más, todos y cada uno de los hoy enjuiciados participaron del proceso preliminar desde años atrás, fueron debidamente notificados del expediente y de su contenido, ofrecieron pruebas y solicitaron tiempo para contestar la acusación del Ministerio Público, cosa que así hicieron según surge de fojas 4.228 a 4.294, reclamando como petitorio principal se decretara la CLAUSURA Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES, lo cual lleva ínsito una resolución sobre el mérito de la causa y no de una excepción de previo y especial pronunciamiento.

2. Sobre la prescripción. Si bien nada nuevo aportan las Defensas al respecto, corresponde ingresar a su análisis.

Y para ello, conviene reiterar conceptos vertidos por esta Sala en anteriores fallos (Sentencia No. 241 de 31/8/2011) y en estas actuaciones al momento de la recurrencia del auto de procesamiento (Sentencia No. 141 de 30/5/2012 redactada por el Ministro Dr. Daniel Tapié Santarelli).

Se entiende que el término de la prescripción no ha ocurrido “conclusión a la que se arriba por la fuerza de los hechos y el imperio del derecho. Y es claro que el tema no puede ser abordado sin un acercamiento y reconocimiento de la realidad que operaba al tiempo de la ocurrencia de los hechos que dan origen a las presentes.

Por ese entonces nuestro país vivió un régimen de excepción, de quiebre institucional tras un golpe de Estado que derivó en un régimen de facto consolidando una dictadura cívico-militar que se prolongó desde el 27 de junio de 1973 hasta el 1º de marzo de 1985.

En dicho período, el estado de derecho no rigió, se suspendieron las garantías individuales, no imperaban ni el derecho ni la ley, la institucionalidad y el orden jurídico fueron borrados de un plumazo y la clase gobernante actuó al influjo de la fuerza, la represión y actos institucionales que desconocían los más elementales derechos individuales.

En esta etapa se cometieron terribles violaciones a los derechos humanos; muertes, secuestros, desapariciones, torturas, arrestos ilegales, detenciones clandestinas, sustracción de menores, etc.

En ese contexto, es impensable pretender que ciudadano alguno pudiera acudir a la justicia denunciando estos hechos en tanto y en cuanto, quienes se arrogaban la potestad de investigarlos eran los mismos que los habían cometido”.

Sobre el punto, este Colegiado en sentencia No. 70 de fecha 29 de marzo de 2006, su redactor el Sr. Ministro Dr. Alfredo Gómez Tedeschi, rescata en una rápida reseña una



serie de normas que impedían la revisión de los hechos acaecidos durante la vigencia del entonces llamado proceso cívico-militar.

Recuerda, “...Por el art. 1º del Acto No. 1, (12 de junio de 1976), el Poder Ejecutivo, “...en uso de las facultades que le confiere la institucionalización del proceso revolucionario...”, decretó: “...Suspéndase hasta nuevo pronunciamiento la convocatoria a elecciones generales...”, y, por el No. 2 del mismo día, se creó y reglamentó, una institucionalidad paralela a la Constitución...”.

“...Por el Acto No. 3 (setiembre de 1976), a punto de partida de “...la supremacía natural que corresponde al Ejecutivo como órgano de dirección...”, se creó el Ministerio de Justicia; y por el No. 4 (septiembre de 1976), se prohibió el ejercicio de las actividades políticas a determinados ciudadanos...”.

“...Finalmente, por Acto No. 8 del 1º de Julio de 1977, el Poder Ejecutivo, fundado en que “...hubo, pues, una sobreestimación del concepto del Poder respecto a la Justicia y una subestimación del mismo referido al Poder Ejecutivo. Esto explica o en esto está, si se quiere, la raíz de los permanentes desajustes, al más breve avance de la normalidad, entre la voluntad jurisdicente y la voluntad ejecutiva...el antecedente con que se ha pretendido presentar al Poder Judicial como fundado en el principio de separación al nivel orgánico, solamente puede admitirse como exacto con el alcance de separación funcional...”, “...el órgano máximo jurisdiccional que ahora deja de ser Suprema Corte por no corresponder la denominación en el orden institucional, ya no está en la cúspide de un poder del Estado...”.

Esta breve y acertada reseña normativa, así como la contundente evidencia de la realidad que transitó nuestro país en el período dictatorial nos permite concluir sin esfuerzo que el término de prescripción se suspendió entre el 27 de junio de 1973 al 1º de marzo de 1985.

Más aún. No seremos cómplices de la romántica idea de que el 1º de marzo de 1985 (más allá de las elecciones y de la asunción del Dr. Sanguinetti como Presidente de la República) amanecemos con una institucionalidad plena y fuerte y un estado de derecho consolidado.

Para ello basta recordar que los integrantes de las Fuerzas Armadas (en pleno gobierno democrático) se negaron a ser juzgados y a comparecer ante la justicia por cualquier acto cumplido en el pasado, y que en pleno gobierno democrático ello produjo una crisis institucional que constituyó el antecedente que culminara con la ley No. 15.848, concebida como una salida política a la crisis que se estaba viviendo en plena democracia.



Ya a esa altura nuestra sociedad toda y particularmente la clase política tenían cabal conocimiento de la existencia del llamado “Plan Cóndor”, de las actuaciones coordinadas de las dictaduras impuestas, su “modus operandi”, y por supuesto no desconocían el hecho de que muchas de las acciones eran cometidas fuera del territorio nacional, aunque muchas de ellas tuvieron su principio de ejecución fuera de fronteras para ser consumados dentro del territorio de otros países del cono sur.

Esta conclusión (de la suspensión de los plazos de prescripción) que en modo alguno es caprichosa, ni siquiera requiere acudir en su apoyo a instrumentos internacionales.

Es nuestro propio ordenamiento interno quien avala y sustenta esta posición.

Para ello partimos del art. 87 del Código del Proceso Penal que establece que “...la iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal, se regularán, en lo pertinente, por las normas del proceso civil...”.

A su vez, el art. 98 del C.G.P. dispone que “...Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Sólo se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito para la parte y que la coloque en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario...”.

Nuestra mejor doctrina afirma que dicha norma recoge un principio general de derecho de trascendental relevancia en tanto plasma la garantía del acceso a la justicia y la efectividad de los derechos sustanciales (Cf. VESCOVI, Enrique – Código General del Proceso. Tomo2).

Conforme lo que viene de verse y al amparo de la normativa citada podemos afirmar con sólidos fundamentos que en el período en cuestión los ciudadanos de nuestro país se encontraban en una situación de imposibilidad absoluta, frente a un obstáculo insuperable que mutiló toda posibilidad de acceso a la justicia.

Recordemos que, al abrigo de la prepotencia de las armas, el desprecio por la vida de los demás y amparados en un manto de impunidad, se cometieron los más crueles y aberrantes crímenes.

En esta coyuntura, en este contexto, donde se desconocían los más elementales derechos individuales, es imposible pretender que las víctimas de tamaños horrores pudieran



encontrar refugio en una justicia que en los hechos se encontraba mutilada, que era incapaz de garantizar el efectivo goce de derecho sustancial alguno...”.

Sobre el punto, el Sr. Ministro Dr. José Balcaldi, en anteriores pronunciamientos, ha señalado: “... ¿Corresponde computar los años comprendidos en el período dictatorial?

La respuesta es negativa, solución que no es novedosa...”.

“...En lo que tiene que ver con el período de interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, si es manifiesto que existía una imposibilidad material de su ejercicio”.

“En el caso, el titular de la acción penal, es el Ministerio Público, pero, obviamente, no se aprecia cómo el mismo podría ejercerla libremente”

“Más allá de la situación de quien correspondiera juzgar el caso, la médula está en el actor, y si el mismo no contaba con la posibilidad de ejercer su poder-deber, no le corrió plazo”.

“Por tanto, resulta contrario a la lógica natural de los hechos que, un funcionario público, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, por más que contara con independencia técnica, pudiera llevar adelante una acción tendiente a la investigación de este tipo de asuntos”.

“Por tal razón, el titular de la acción penal estuvo impedido, con justa causa, de promover y ventilar este caso, en esas circunstancias...”.

En sendos pronunciamientos la Sala ya ha laudado el tema del aumento de un tercio previsto por el art. 123 del C. Penal.

Hoy, al igual que en causas anteriores, el contenido de los agravios es exactamente el mismo y la posición de la Sala en su nueva integración no habrá de variar tal cual se adelantara.

El tema ha sido agotado con fundamentos jurídicos serios y contundentes, sin dejar válvula de escape alguna para la innovación.

En cuanto a lo que se ha dicho que constituye jurisprudencia firme de la Sala, corresponde señalar:



“...los parámetros o pautas señaladas en la referida norma son independientes de la culpabilidad...”.

“...Si, el fundamento teórico de la prescripción, es la inutilidad de la pena, en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o, entre la condena y su ejecución hace que la persona imputada no sea la misma, es evidente que en el presente no puede hablarse de inexistencia de tales extremos”.

Como expresara Bayardo Bengoa, en “Temas de Derecho Penal” (Montevideo, 1962, pág. 63), “...si la finalidad está en retacear a esos sujetos el beneficio prescriptivo poniendo como traba un aumento del tope...”.

“...El sujeto peligroso, es el vinculado a las pautas del artículo 123 que atañen al pasado, que permite concluir al Juez, que se perfila como un sujeto peligroso”.

Y va de suyo que, quien participó en estos delitos lo es, porque aun cuando se proyecte hacia el futuro esa condición, estará determinada por el hecho histórico cometido y la potencialidad peligrosa que adquiera el sujeto en el mismo contexto histórico; vale decir, si sería capaz de actuar del mismo modo, en las mismas circunstancias.

Esto es, bajo el influjo de las condiciones de su estado peligroso, es probable que reiterase la conducta que ameritó la transgresión penal, y en el caso, se perfilan (motivación) el complejo de condiciones internas y externas del sujeto peligroso, tanto subjetivas (ideológicas) como objetivas (socio-políticas) (Cfm. Bayardo. Derecho Penal Uruguayo, tomo III, págs. 171 a 186)”.

“...Además de lo editado en los artículos 48 incisos 2º y 3º y 55 del Código Penal, la peligrosidad “...puede manifestarse con más significación, con más intensidad, en delincuentes que aun siendo primarios absolutos cometen el delito de homicidio en condiciones excepcionalmente graves, las que dan al sujeto un status que se califica como de gran peligrosidad. Es un “plus” respecto de las restantes situaciones, que debe ser apreciado por el Juez en cada caso concreto de homicidio...” (Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno, integrado por los Doctores Balbela, Tommasino y Bolani. Anuario de Derecho Penal, tomo II, caso 211)...”.

Se abundó por parte de este redactor.

“...En efecto, tratándose de la privación de libertad, tormentos y posterior asesinato de personas, resulta manifiesto que es “...un hecho en sí mismo grave...”.



El legislador estableció, una prolongación del término de prescripción de los delitos, en relación a los homicidas peligrosos, como forma de garantía de la sociedad, que es la protegida por la legislación penal.

Comparto con la Defensa, que la prescripción es un instituto con características propias, y, que efectivamente, el transcurso del tiempo es la base medular de su razón de ser; por ello, ciertos delitos se castigan con penas leves y otros muy severamente, siempre en comunión con la magnitud del injusto.

En coordinación directa con ello, el legislador reflejó el período de tiempo durante el cual la sociedad estima que la conducta debe ser castigada, para luego y una vez vencido dicho término, dar por agotado el interés social, operando entonces la prescripción.

Por obvia consecuencia, los delitos castigados con penas más gravosas, reflejan el daño producido, y, llevan ínsito un período de prescripción mayor; incluyéndose, también, en dicha categoría, a los delincuentes reincidentes, habituales y a los homicidas.

Los dos primeros supuestos (reincidentes y habituales), reflejan por sí mismos, el criterio de peligrosidad que consideró el legislador; esto es, la tendencia al delito del agente, la que se puede constatar, objetivamente, con el estudio de la planilla de antecedentes judiciales.

En cuanto a los homicidas, expresamente, se estableció que se tendrá en consideración, para la evaluación, la "...gravedad del hecho en sí mismo...", "...la naturaleza de los móviles...", o, "...sus antecedentes personales...", que los perfilan como sujetos peligrosos.

Opino que la norma es clara, en cuanto a qué pautas deben analizarse para establecer, si ingresa o no un caso, dentro del aumento de un tercio en el plazo de prescripción..."

"...el término de prescripción quedó delimitado al momento de la consumación, y allí se evidenció que los responsables, fueran estos indagados o cualesquiera otros, eran "...sujetos peligrosos..."

En efecto, perpetraron homicidios múltiples cuyas víctimas, previamente, fueron privadas de libertad, con la finalidad de darles muerte, por motivaciones políticas, lo que materializó un hecho "...en sí mismo grave...", y, por ello, comprendido en la norma indicada.

Si un asunto, con estas características, no ingresa en la previsión legal, difícilmente, se podría pensar en algún otro.



El instituto de la prescripción presenta dos ángulos de apreciación, como fundamento de su existencia:

A) por un lado, la garantía social de la sanción a los delincuentes, aun cuando no fueran esclarecidos los sucesos en forma inmediata, la que se reservará por un lapso razonable, acorde a las circunstancias concretas.

En ese estado de situación, la ley fija, teóricamente, el momento ideal, en el cual, se estima, se desvanecerá el interés social en el castigo.

B) Por otro lado, aparece la seguridad general, y, de los involucrados en particular, frente al efectivo ejercicio del derecho de la sociedad a requerirles que asuman sus responsabilidades.

De no existir un límite, sería algo indefinido en el tiempo, contrariando, en ese caso, los principios generales de derecho, en cuanto al ejercicio de cualquier tipo de derecho, puesto que, su no ejercicio o el desinterés, los llevan a desaparecer.

Procede armonizar ambos intereses, lo que, en concreto, no es otra cosa que definir las reglas de convivencia social, en este caso concreto, dentro de los parámetros regulados por las normas legales vigentes y específicas en la materia (artículos 117 a 124, 129 y 130 del Código Penal).

Con esas referencias, lo que no parece razonable, es ir, exclusivamente, al pronóstico de peligrosidad considerado por el artículo 123 del Código Penal, atendiendo, a una o más situaciones particulares, independizándolas de los puntos de referencia objetivos, establecidos en la ley.

Así, la norma se remite, expresamente, a la "...gravedad del hecho en sí mismo considerado...", o, a la "...naturaleza de los móviles...", y, por tanto, ello es lo que quiso el legislador que se considerara, cuando presentó el abanico de circunstancias a tener en cuenta.

Si se tratara de un pronóstico de peligrosidad en relación a algún eventual agente realizado en un momento específico y futuro, en relación al suceso, las referencias legales del artículo 123 del Código Penal, estarían demás, carecerían de sentido.

Al respecto, simplemente, hubiera bastado señalar, que el tema radicaba en la peligrosidad del partícipe, como normalmente se regula este aspecto criminalístico para su valoración judicial, ya sea para delimitar montos punitivos, otorgar libertades, etc.-



Por ello, entiendo que, si un hecho es en sí mismo grave o si la naturaleza de los móviles lo ameritan, tratándose de un homicidio, debe aumentarse el término de prescripción, establecido para el caso en un tercio...”.

“...Una simple razón lógica lleva a que la consideración judicial sobre el término de prescripción de los delitos ventilados deba valorarse en atención al tiempo del maleficio, puesto que los extremos ordenados por la ley para su consideración impiden cualquier otro momento para su análisis, dado que tanto los sucesos, como sus móviles, fueron, son y serán aquéllos que se dieron en un momento específico, esto es, al consumarse el delito.-

¿Cómo sería posible tomar en cuenta tales circunstancias a un momento posterior?

La respuesta es que lo diferido en el tiempo es el examen de la presencia o no de dichos aspectos, pero obviamente en retrospectiva.

Siguiendo con la transcripción se dirá que: “...Esto lleva a concluir que, la observación de los requisitos legales establecidos en el artículo 123 del Código Penal, es de tipo formal, y delimitada al momento de la consumación, siendo su finalidad única, determinar si corresponde, al caso, una espera mayor para que opere la prescripción, en el entendido que ello se alinearía, en términos generales, con el sentir de la sociedad.

Dicha situación no implica un juicio de probabilidad sobre la resolución de un eventual juicio, ni de las agravantes o atenuantes que pudieran concurrir, etc., sino exclusivamente evaluar si el asunto ingresa en un mayor período de tiempo, antes que se consuma definitivamente el interés social en ventilar el caso, ergo el tiempo necesario para que prescriba.

A contrario sensu, cabría preguntarse, cómo se determinaría un período de prescripción, si el mismo quedara sujeto a la apreciación del observador, en cualquier tiempo y espacio, sin referencia directa al momento en que aconteció el suceso, y a las pautas generales, analizando, simplemente, la peligrosidad "actual" de un eventual responsable.

La respuesta es evidente, y no es otra que una inseguridad jurídica total, ya que podría variar el resultado, no sólo de década en década, sino incluso de año a año, o, más aún, de observador en observador, según el sospechoso.

En fin, si la ley adicionó al plazo de prescripción elementos de especial valoración en el caso de los homicidas es evidente que a ellas debe estarse.-



El artículo 123, como se ha dicho, abarca distintos supuestos, según la hipótesis que se trate.

En un caso, requiere de la existencia de un hecho delictivo y de la identificación del o los responsables, ya que, no parece que de otra manera pueda interpretarse y evaluarse las exigencias de: a) delincuentes reincidentes, b) delincuentes habituales, c) la naturaleza de los móviles en un homicidio, d) homicidas que, por sus antecedentes personales, se perfilan como sujetos peligrosos.

En la segunda hipótesis, el acento no se pone en el delincuente, sino en el hecho criminal, exclusivamente, con prescindencia de la identificación del sujeto activo del delito.

Aquí, ... la disposición legal, no alude a cualquier hecho criminal, sino específicamente a la figura delictiva del homicidio...”.

“...Acaecido un homicidio, el autor puede estar identificado o no, pero, en esta hipótesis, lo que interesa es si, resulta de manifiesto, el aspecto objetivo señalado en el párrafo anterior”.

La gravedad del hecho, en sí mismo, está dada por la entidad del daño producido, por sus consecuencias materiales, por la forma de ejecutarse el delito, etc.; un conjunto de elementos de juicio que permiten que el intérprete advierta, perciba, que el autor denota un plus de peligrosidad superior al ínsito en la figura delictiva.

En el caso de autos, la entidad del daño y la naturaleza de los móviles se retroalimentan y permiten, sin esfuerzo y conforme a los dos parámetros vistos, ingresarlo en las previsiones del artículo 123, en lo que a gravedad del hecho se refiere.

Delimitada la cuestión de esta manera, resta analizar el alcance de la exigencia legal: "...se perfilan en concepto del Juez, como sujetos peligrosos...”.

“...En el caso de los homicidas, se advierte que la peligrosidad juega: a) como pauta individualizadora de la pena (art. 86), b) como elemento condicionante de la imposición de medidas de seguridad eliminativas, y c) para el incremento del término prescriptivo.

Se trata de distintas evaluaciones a practicar en determinados momentos históricos, teniendo como guía las pautas que el propio legislador proporciona”.

En los casos de los literales a) y b), tal momento no es otro que en ocasión de dictarse sentencia definitiva.



Mientras que, en el primer caso (a), la peligrosidad constituye un mecanismo correctivo del juicio de culpabilidad; en el segundo (b), al no ser las medidas una contrapartida a la violación del precepto penal, sino que se dirigen hacia el futuro, resultan correlativas a la peligrosidad del reo, siendo este extremo el que legitima y justifica su imposición.

En el tercer caso (c) parece necesario distinguir entre el momento en que se comete el hecho (el homicidio) y, el momento en que se adopta la decisión de acoger o no la prescripción, ya sea alegada por el interesado (artículo 124 del Código Penal) o, declarada de oficio por el Juez.

La peligrosidad "... No se trata de una evaluación que se atenga a parámetros actuales, sino que las coordenadas de evaluación son contemporáneas a la fecha de comisión del delito...ello es de esta manera, por otra razón coadyuvante: el punto de partida del cómputo del lapso prescripcional, es la fecha de comisión del delito, momento en que queda fijado, cristalizado, dicho tiempo".

"La solución no transita por la vía del casuismo, ayer, un sujeto malvado por naturaleza, y por tanto, lapso prescripcional: 26 años y 8 meses; hoy, el mismo sujeto, parapléjico y confinado a una cama, por tanto, no peligroso: 20 años".

"El lapso prescripcional dependería de los vaivenes de la vida de cada cual, y no guardaría relación ni con el delito, ni con el hombre mirado éste desde la perspectiva de su quehacer criminal..." (Sentencia No. 70 de fecha 29 de marzo de 2006.

Sentencia No. 263 de fecha 26 de agosto de 2010).

Sobre el punto solo resta agregar que, tal como lo hace el Señor Ministro, Dr. José Balcaldi, en su voto.

"...En fin, estimo que las pautas a analizar son objetivas y en el caso de los homicidas derivan de la apreciación de las características del maleficio al momento en que se produjo, y a ellas debe estarse. Colofón: En la causa se procesa por homicidio muy especialmente agravado, por tanto, la magnitud del acontecimiento se prueba "in re ipsa", como asimismo los móviles, todo lo cual lleva inequívocamente a aplicar el aumento de un tercio en la prescripción".

Cabe manifestar, además, que los argumentos de las Defensas en relación a la sospecha sobre los motivos de lo que se denomina un precipitado inicio de la causa al filo del



vencimiento del plazo de prescripción, cuando previamente la misma estuvo casi sin avances durante mucho tiempo, no es de recibo. ¿Por qué?

Simplemente porque la afirmación no es correcta desde su base. En efecto, el término de prescripción, en todos los casos, estaba y está muy lejos de consumirse ya que los enjuiciados por este suceso presentan anotaciones por la comisión de delitos en sus respectivas planillas de antecedentes judiciales, a saber: G.: 61-1995; A.: 20-9-1984 y 11-9-2006; V.: 11-9-2006; S.: 11-9-2006; M.: 4-1-1995 y 11-9-2006.

Siendo así, resulta evidente que se interrumpió la prescripción en el momento de la comisión de los delitos por los cuales fueran procesados en esas oportunidades los hoy enjuiciados de conformidad con lo establecido por el artículo 121 del Código Penal que reza: "...Interrumpe la prescripción cualquier transgresión penal cometida en el país o fuera de él, con excepción de los delitos políticos, de los delitos culpables y de las faltas...".

En tal entendido no puede menos que concluirse que, desde la comisión de los delitos reseñados en cada situación en particular, se interrumpió el término de prescripción del presente por lo cual la misma se encuentra muchos años por delante del momento actual, situación que como se dijo, desacredita el argumento esgrimido.

II) HECHOS. SU PRUEBA Y VALORACION.

A) La plataforma fáctica enunciada en la demanda-acusación y recogida en la sentencia de primer grado, señala lo siguiente:

Los hechos que se atribuyen a los encausados tienen relación al secuestro, a la privación de libertad, a la desaparición forzada y, consecuentemente, al homicidio de M. C. G. I. G. C. (argentina, casada, de 19 años de edad).

Actuaciones estas, que fueron cometidas dentro del marco de las acciones militares clandestinas combinadas entre las fuerzas armadas argentinas y uruguayas.

La víctima era empleada en una fábrica y estudiaba Filosofía y Letras en la Universidad de Buenos Aires, estaba casada con M. A. G. S.. Al momento de su privación de libertad tenía 19 años y se encontraba cursando el séptimo mes de embarazo.

M. C., fue detenida en la madrugada del 24 de agosto de 1976 junto con su esposo, M. A. G. S. y su cuñada, N. E. G. S., hijos del denunciante y poeta argentino J. G., así como con



un amigo, L. E. P., en su domicilio de Buenos Aires, por comandos militares uruguayos y argentinos. N. E. G. y L. E. P. fueron liberados 4 días después.

Por su parte, M. C. y su esposo M., fueron trasladados al centro de detención clandestino “Automotores Orletti”, centro de tortura creado por la Junta Militar Argentina, situado en la calle Venancio Flores XXXX/XX, barrio de Flores, Buenos Aires y dirigido por A. G. Este centro era operado por grupos paramilitares y militares argentinos, con la cooperación entre otros, de militares uruguayos.

M. G., fue torturado desde el comienzo de su detención clandestina, permaneciendo en Orletti hasta aproximadamente principios de octubre de 1976, fecha en la que fue retirado por militares argentinos, quienes lo ejecutaron junto a otros tres detenidos, acondicionando sus restos en toneles que fueron arrojados al río, más tarde rescatados los cuerpos, fueron enterrados como NN en un cementerio de la ciudad de Buenos Aires.

En el año 1989 los restos de M. A. G. fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense, determinando que había sido ejecutado en el año 1976.

En cambio, M. C. permaneció en “Orletti” hasta finales de setiembre de ese año 1976, en los primeros días de octubre fue trasladada a Uruguay, donde se la mantuvo privada de su libertad en cautiverio hasta que dio a luz una niña. Luego de apropiarse de la bebé, sus captores la ejecutaron y enterraron en un predio militar.

Aún no han sido hallados sus restos.

B) Este sucinto relato de lo acontecido a M. C., es la versión oficial que cuenta con el respaldo del informe elaborado por la “Comisión para la Paz” creada por el Presidente de la República Dr. Jorge Batlle y también con el informe que, oportunamente, los tres Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas le elevaron al Presidente de la República Dr. Tabaré Vázquez.

Como bien expresa el actor, ambos informes coinciden en lo medular (secuestro en Buenos Aires, detención en “Orletti” traslado a Uruguay, detención en S.I.D., parto, apropiación de la niña y ejecución de María Claudia en nuestro territorio) y sólo difieren en cuanto al lugar de ejecución.

Además del contundente e incuestionable reconocimiento del Estado en esta trágica y desgarradora historia, cabe mencionar abundante prueba testimonial que la avalan, así como, señalan a sus responsables.



A saber:

Declara Rafael Eugenio Michelini Dellepiane (hijo del asesinado Zelmar Michelini):

“... M. C. G. fue secuestrada en Buenos Aires por la banda de A. G., que operaba en conjunto con un comando militar uruguayo, encabezado por el Coronel G. (...) Anótese bien que todas las personas secuestradas por la banda de G.-G. en esos meses de junio-julio, salvo G. y algún otro, fueron trasladadas a Uruguay y hoy están vivas (...). La razón fundamental de que una vez en suelo uruguayo fueron asesinados, aunque aún sus cuerpos no se encuentran, es que notoriamente sus secuestros en Argentina, aunque pudieron tener una primera razón o móvil político, la razón fundamental era que había dinero de por medio (...) Hay una diferencia de dinero entre la banda de G. y los militares conducidos por G.. Los únicos testigos de esa diferencia eran las propias víctimas, y por lo tanto tenían sentencia de muerte (...). Unos meses después de octubre, las cosas eran distintas, los represores se apropiaban de los niños y los entregaban tipo favor o en algún caso por dinero a familiares militares o policiales cercanos. Uno de los casos fue M. Z. (...) Otro de los casos es el de M. T.. Su madre, M. C., embarazada de ocho meses, es traída al Uruguay desde Argentina, entre el 14 y el 21 de octubre de 1976, posiblemente por personal militar del Uruguay, quedando bajo la custodia del personal del S.I.D. del Uruguay (...). Y quedó bajo su custodia hasta su desaparición. M. C. fue traída expresamente para dar a luz, con destino de la criatura predeterminado, y fue alimentada hasta el nacimiento de la misma con dieta especial. M. C. ERA ARGENTINA, NO ERA UN OBJETIVO militar uruguayo (...) y la única razón de que ella fuera trasladada desde la Argentina por personal militar uruguayo y asesinada aquí, es un tráfico de vientres. Hasta tal punto que M. T. fue alimentada por M. C. hasta más de un mes, digo dos meses y medio de su nacimiento, antes de ser arrancada de sus brazos para entregársela a su familia adoptiva...”. También manifestó haber accedido a esta información por diversas fuentes y sindicó en el hecho a los oficiales que operaban en Argentina a la orden de G. y quienes a su vez estaban en el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.). (En apoyo de ello, a fojas 20 presentó un listado de integrantes con sus números de clave en dicho organismo, en donde surge el nombre de tres de los encausados). Además, señaló que el Dr. Jorge Batlle le “...reafirmó que sabía todo, incluso quien la había matado, nombrando al policía Ricardo Medina como el autor del hecho...” (fojas 21 vto. a 22).

Por su parte, interrogado, el ex presidente Jorge Batlle no corroboró tal afirmación, pero al ser interrogado sobre los hechos, expresó “...las personas de las cuales se ha hablado como participantes de esta operación, en el área Policial es el Sr. M. y en el área Militar son los militares que se mencionan en la prensa que tendrían algún conocimiento sin especificar qué grado de participación”. Preguntado en qué se fundan estas sospechas,



contestó: “Se fundan en que tanto la información que le llegó al Sr. G. en su momento como a mí, es que las informaciones siempre vincularon a esas personas en ese procedimiento y tiene que ser así porque a lo largo de estos tres años en la Comisión para la Paz siempre fueron los mismos nombres los que se mencionan y por tanto nunca aparecieron nombres nuevos y no se excluyeron los nombres que se referían...”(fojas 536).

Aquí, conviene resaltar que el Dr. Batlle declaró en Sede Judicial el 24 de julio de 2005, pocos días después de que el 13 de junio de 2005 el periodista R. R. publicó una extensa nota en el diario “La República” donde desarrolla extensamente los hechos y fundamentalmente señala quienes fueron los partícipes. Y precisamente, aun cuando acentúa su énfasis en R. M. como el autor material, también sindicó a los restantes co-encausados como responsables del traslado y homicidio de M. C. (fojas 545 a 547).

La testigo M. E. M. L. M., cónyuge de J. G. (suegro de M. C. G.), declara por escrito bajo firma certificada por Notario del Distrito Federal de México y relaciona hechos de la investigación efectuada en conjunto con el denunciante J. G. en la búsqueda de M. C. y su hijo/a. En dicho relato en reiteradas ocasiones mencionó como responsables de la desaparición forzada de aquella, entre otros, a los encausados de autos. Sostuvo “Conocíamos que en Orletti revistaban efectivos militares uruguayos al mando del entonces mayor J. N. G. y el entonces mayor M. C.”.

Prosigue, que mediante el testimonio del ex soldado J. C. B. y de S. M. (sobreviviente de Orletti y el S.I.D.) tomó conocimiento que una joven que se encontraba embarazada. “Estaba en el sótano del lugar donde antes habían mantenido secuestrados al grupo de prisioneros traídos de Buenos Aires. La acompañaba, en un canasto su bebé. Dos oficiales del ejército uruguayo, el entonces Teniente Coronel J. A. R. B. y el entonces Capitán J. A. procedieron a sacarla del local...”. Por otra parte, mediante contacto con P. N., ésta le aportó “los nombres de los militares uruguayos que ella vio operando en Orletti, los mayores J. N. G. y M. C., los capitanes G. V. y J. A....”. Asimismo, A. C. (sobreviviente de Orletti y S.I.D.) le informó sobre los oficiales que cumplían funciones en el S.I.D.: “...Del Capitán A. dijo que pasó mucho tiempo en Buenos Aires, en Orletti...Creía que quedaba al mando de los uruguayos en Orletti cuando no estaba G.”. Tras ello Cadenas le manifestó quienes cumplían tareas en el S.I.D., mencionando a los encausados. Más adelante testimonia “El hoy senador F. H. nos aportó un dato: quien en las páginas 112 a 122, en el Libro “La Ira del Leviatán” del Capitán de Navío J. N. T., figuraba como El Capitán, era G. V. militar uruguayo. En esa entrevista el entonces capitán V. relata con lujo de detalles su estancia en Buenos Aires, su relación con la SIDE argentina, su admiración por A. G. y su presencia en Orletti”.



Prosigue describiendo las pistas falsas aportadas por J. S. y R. M. B. a militares que se interesaron en el tema. Se detuvo sobre dichas personas, pues conforme a lo manifestado por C. R. (vecina de los T. quienes recibieron a la bebé de M. C.) ésta fue informada por una amiga policía que en una reunión “dos comensales miembros de las fuerzas armadas de seguridad, uno de nombre S. y el otro de nombre R. M., le habían preguntado a boca de jarro si sabía cómo les había ido a los T. con la niña que ellos les habían entregado”.

En relación al retiro de M. C. del S.I.D., señaló “Esto sucedió después que el sótano fue vaciado de prisioneros, después de las 20 horas del 22 de diciembre de 1976. Y lo que era ineludible era el hecho de que tanto el militar S. como el policía M. habían actuado en Orletti y formaban parte del personal presente en el local de Bulevar Artigas y Palmar durante el confinamiento de M. C.”.

Ante los cabos atados por G. que lo traían a Uruguay, éste solicitó audiencia con el entonces Presidente Julio María Sanguinetti que lo derivó con el Secretario de la Presidencia Elías Bluth. En éste marco el Secretario en una oportunidad le “informo que J. N. G. tenía potestad sobre los uruguayos en Orletti...Respecto del traslado –fue taxativo al respecto- el de ella formó parte de un segundo traslado de Buenos Aires a Montevideo –unas veinte personas- operación que comandó G.”.

Destacó que “Según ésta fuente, quienes se hicieron cargo de M. C. en Valparaíso fueron los militares L. T. P. y G. V....” (fojas 126155).

La testigo citada M. C. R. C., clave en la ubicación de M. G., corrobora la parte de la versión que alude a ella, sobre los dichos de la Policía S. C. expresó: “A ella directamente le preguntaron en uno de esos cruces que tenía en el comedor Y cómo está T. con la nena que le dejamos, le preguntaron porque sabían que ella vivía al lado...Preg. Quienes le preguntaron Resp. Con certeza sé que uno de ellos era M., el otro yo no lo recordé en su momento lo recordó mi madre y dijo que era S.”. (fojas 4983).

En los primeros días del mes de junio de 1976, comandos militares y paramilitares de la SIDE, detuvieron en forma ilegal a un grupo de ciudadanos uruguayos exiliados que residían en Buenos Aires, integrantes del grupo político “Partido por la Victoria del Pueblo”, tratándose de unas 50 personas.

Aproximadamente 24 ciudadanos de ese grupo fueron trasladados a nuestro país en el primer vuelo de la Fuerza Aérea Uruguaya (FAU), a fines del mes de julio de 1976, siendo alojados en la casa del barrio Punta Gorda, para luego ubicarlos en el local del SID sito en Bulevar Artigas y Palmar.



Mucho de los cuales, como víctimas, aportan su testimonio:

Declara M. S., detenida en el S.I.D.: “... En un momento sentimos que una de las personas por conversaciones de los guardias por teléfono que una persona estaba embarazada, por comentarios y llamaban al médico, de las que estaban arriba, se ve que estaba por tener al bebé porque llamaban al médico, había corridas apuros, como que finalmente la habían llevado al Hospital Militar o algún lado, yo sentía ruidos trasladados por el lugar (...). A los poquitos días sentíamos llantos de bebé y pasitos de niños más grandes. Algunos guardias que hacían preguntas a otras compañeras que estaban ahí sobre consultas de mamaderas y eso, (...). Hasta ese momento no se sabía quién era la persona, luego de salir llego a la conclusión que podría haber sido esta muchacha, yo salí en el año 1977 (...). PREG. Desde setiembre hasta que Uds. se van a fin de noviembre, durante todo ese período escuchó la presencia de esa Sra. con el bebé. CTA. Mientras yo estuve, estuvo siempre...”. Y preguntada sobre los militares que estuvieron a cargo en Bulevar Artigas, contesta “...C., M., G. J., S...” (fojas 25 vto. y 26 vto.).

Declara M. D. P. N. M., detenida en el S.I.D.: “...a M. C. G., no la vi en Automotores Orletti, no la vi en la casa de Punta Gorda, la vi embarazada y con un bebe después en la casona del SID después de los primeros días del mes de octubre (de ese año)...”. Más adelante expresa: “...en Bvar. Artigas y Palmar vi una persona que coincide en las características con M. C. G., la vi embarazada y con el bebe, fue después de los primeros días de octubre. Yo estaba en el sub suelo de la casona de Bvar. Artigas, había muchos detenidos, ahí M. C. estaba en la planta baja de la casona arriba nuestro (...) subí y vi una chica muy jovencita para mí era una gurisa y yo tenía en ese momento 26 años podría tener 18 a 20 años de tez muy clara y cabello oscuro, la vi sentada, estaba embarazada, siempre la vi sentada (...) estaba en un embarazo avanzado (...) la vi 2 o 3 veces y sé que una de las veces la vi con el bebe que no recuerdo el sexo, yo con ella no hablé nunca solo con A. (...). Preg. En qué momento se entera que esa muchacha era M. C.. Cta. En 1998 en setiembre no recuerdo el día vienen a verme a mi casa J. G. y la Sra. M. L. M. porque estaban buscando el paradero de la nieta en realidad (...) me mostraron unas cuantas fotos y dije que podrían coincidir con mis recuerdos si bien la cara sé que no podría recordar (...) lo que sí recuerdo es que mi hermano me dijo que a una muchacha embarazada habían traído de Orletti (...) El recuerdo que tengo me hace pensar que aún estaba, es que nosotros nos seguíamos preguntando porque ella seguía ahí...”. Preguntada por su especial situación, declara: “...Fui trasladada en vuelo comercial, me traían el Teniente M. y el Capitán G. V....”. Y sobre los responsables del S.I.D., señala: “...Nosotros estábamos a cargo de la autoridad que era el depto 3 del SID el jefe máximo era el Gral. A. P....el 302 era el mayor J. N. G. (alias Nino)...el 305 era el mayor A. de Artillería y le decían el Turco, 306 era el capitán de la



policía R. M. (alias Conejo), 307 era el capitán de caballería G. V. (alias Pepe o el Judío) ...” (fojas 29 in fine, 30 , 31y 32).

Declara J. R. G. C., detenido en el S.I.D.: “...Yo escuché un día, un momento determinado algo de que había alguien embarazada y que corrían, recuerdo porque estábamos en silencio. Yo concretamente escuché niños y después de esto llevaron una compañera para hacer una mamadera...”. Y, en relación a tratativas en Orletti, señala: “Supe que era G. porque él se presenta acá en el SID...” (fojas 41).

Declara N. D., detenido en el S.I.D.: “...constatamos la presencia de una mujer embarazada, que fue sacada y vuelta a traer, dio familia en algún lugar y volvió con un bebé. Esto lo sé porque los guardias primero le preguntaron a compañeras que estaban con nosotros, como elaborar un biberón y veíamos que permanentemente andaban con mamaderas hacia la parte superior y oíamos el llanto de un bebé durante varios días...” (fojas 42). Y, en otra declaración señala:” ...en Orletti fuimos interrogados por militares uruguayos de particular, recuerdo que estaban C., G., el pajarito S., R., Gi. V.” (fojas 1352).

Declara C. G., detenida en el S.I.D.: “...creo que antes de setiembre, oímos a la guardia hablar de una persona que estaba embarazada, que estaba en el piso de arriba, se suponía que en estado avanzado de gravidez y la atendían preferencialmente, le llevaban frutas, entre las personas que estábamos en el subsuelo está L. A., la que también estaba embarazada y a ambas les llevaban fruta, primero le daban a L. y luego subían, ya que la cocina estaba en el subsuelo (...) pasado un tiempo oímos el llanto de un bebé, mamaderas no sé conteniendo qué, las veíamos pasar y ahí ya la guardia hablaba del bebé (...) Preg. Diga si tiene ud. algún dato que la haga presumir que esta persona fuera C. I. G. D. G.. CTA. No en ese momento, yo no sabía, después cuando conocí la historia, inmediatamente asociamos, porque no hubo otro similar, es un caso único ese...”. En relación a las negociaciones por dinero, manifiesta: “Que yo haya escuchado reconocí las voces de G. y C.”. (fojas 49-51). Dicha testigo en los autos tramitados ante el Juzgado letrado de Familia de 9º. Turno, acotó en acta resumida: “...Estuvimos en Orletti juntas (se refiere a S. M.) y fuimos trasladadas a Montevideo luego, estuvimos en una casa en Pta. Gorda cerca de un mes y después fuimos trasladados a Bvar. y Palmar (...) en una oportunidad le preguntó al mayor G. en Bvar., le preguntó si tenía noticias del niño de ella, lo conocía porque él me había interrogado sin capucha, él le contestó que él no sabía, que había quedado en Bs. As. – En otra oportunidad en que estaba a cargo del operativo denominado 301, el oficial 301, que posteriormente creo reconocerlo por fotos de la prensa como el Cnel. R., reconoce la situación de desaparición y que él personalmente se va hacer cargo de la búsqueda del



niño y va a viajar a Bs.As. Eso fue entre fines de octubre y creo que por el 20/11 nos trasladaron a Pta. Rieles...” (fojas 2523 vto. a 2424 vto.).

Declara A. S., detenido en el S.I.D.: “...Entre lo que recuerdo uno de ellos decía al fin y al cabo es solo una mujer (...) lo que todos los comentarios entre nosotros, era de que por estos comentarios de los guardias es que parecía ser de alguien que no tenía ningún contacto o relación con nuestro grupo...” (fojas 55 y vto.).

Declara G. Z., detenido en el S.I.D.: “...En horario de la noche de ese local durante una guardia me llevan a lo que sería la cocina y allí veo una serie de 3 mamaderas prontas y le pregunté al guardia para quienes eran, sin obtener ningún tipo de contestación. En reiteradas noches que voy a esa cocina veo las mismas mamaderas o las estaban limpiando o llenando. Eso es por el mes de octubre y durante la noche se podía sentir el llanto de un bebe, una noche precisamente. Yo no vi, escuché una tarde en que fuimos sacados a tomar sol a un patio, una compañera que estaba detenida llamada M. P. le comenta a A. C., otra persona detenida, lo que escuché que había una muchacha con un bebé en la ventana del local, en la parte alta...”. Y, en relación a las negociaciones, detalla: “...Puedo identificar al que dirigía la operación J. N. G., M. C....” (fojas 60-61).

Declara S. M. L., detenida en el S.I.D.: “...en ese momento recuerdo que una compañera, M. P., que alcanza a ver en una de las ventanas a una mujer que está con un bebé en brazos. M. en un momento habla con nosotros y nos dice eso (...) el médico venía muy asiduamente (...) y dejaba indicaciones a la guardia que era para una mujer embarazada (...) repite en voz alta las indicaciones que le están dando, y habla de entrar por la calle Centenario (Hospital Militar) , las señas que da, al soldado que habla, es que hay una persona en trabajo de parto, y después a los pocos días de eso primero nos preguntan quién sabe preparar una mamadera, y vemos que eso se repite, van con una mamadera al piso superior, confirmamos que hubo una mujer embarazada, que dio a luz y que por algún motivo estuvo el hijo ahí, A. M. S. y A. C. también lo escucharon (...) A través de un testimonio de un argentino, J. L. B., se supo que él la vio allí, él es un sobreviviente que la vio cuando lo fueron a trasladar a él para liberarlo, que la conocía...”. Y, refiriéndose a las tratativas sobre dinero, manifiesta “...en ese caso son los mismos que estaban en Bulevar Artigas, G. y C....” (fojas 66 -68 vto.).

Declara A. M. S., detenida en el S.I.D.: “...estando detenida en el local de Bvar. Artigas había una persona embarazada que dio a luz estando nosotros allí una noche, había alboroto, pedían un médico, se sentían voces alarmadas. Posteriormente sentimos el llanto de bebé, vimos preparar mamaderas, probablemente se tratara de ella (...) esa noche pedían una



ambulancia, supuestamente la trasladaron. PREG. Llegó a ver Ud. en algún momento a una mujer embarazada. CTA. Vi una mujer joven en las idas al baño muy de refilón...” (fojas 70).

Declara A. C., detenida en el S.I.D._ “...Estando en Bvar. y Palmar a fines de setiembre principios de octubre (...) Una vez oí decir a los guardias que tenían que conseguir un colchón para la embarazada, siendo que era el único grupo fuera de nosotros, ya que en el nuestro no había ninguna embarazada. Pasado un tiempo de eso que yo estimaría 15 días después quizás los guardias comenzaron a decir que tenían un bebé y no sabían cómo hacerle la mamadera y venían incluso al sótano a preguntarnos como se prepara una mamadera (...) todo lo cual me hacía suponer que la embarazada había tenido un hijo (...) Otro dato de la existencia de ese bebé, un día vino un guardia yo estaba haciendo un muñeco de trapo y vino un guardia y vino y me pidió si le podía hacer un muñequito para un bebé y ponerle en la cuña, entonces yo estaba con S. M. en ese momento y pensamos incluso que podía ser el hijo de ella e hicimos un muñeco y se lo dimos al guardia (...) Estando los últimos días de octubre en el patio del fondo de la casa de Bvar. Y Palmar nos sacaban a tomar sol (...) una compañera que estaba al lado mío M. P. me dijo date vuelta que en el balcón está la embarazada con el bebé, en secreto, pero yo me di vuelta y no la vi ...”. Y en relación al personal del S.I.D., testimonia “Nosotros oíamos cuando G. describía la forma como supuestamente nos habían detenido...” (fojas 72-74).

Y, en oportunidad de declarar en otra causa, señaló “...Otro día cuando me llevaban G., C. y S. a torturarme arriba...”. También, además de los anteriores menciona quienes más estuvieron en los centros de detención que estuvo “...Los que vi las caras en ese momento y los reconocí después por fotos son G. V., P. M., A., C. M. (fallecido), R. M...” (fojas 1423 - 1425).

Declara E. C. R. L. P., detenido en el S.I.D.: “...Donde puedo asegurar que hubo una persona que dio a luz y tuvo un lactante es cuando estuve en Montevideo en Bvar. Artigas y Palmar. En ese momento, a fines de setiembre o principios de octubre, empezaron a traer a Bvar. Artigas y Palmar a gente uruguaya que había sido secuestrada en Argentina. Y uno de los guardias se entera, de que entre ellos había una mujer argentina. La llevaron a un piso diferente, nosotros estábamos en el subsuelo y esta mujer estaba en el primer piso. En esos días se empezaron a sentir llantos típicos de un recién nacido. Y paralelamente nosotros veíamos, la cocina estaba en el piso en que estábamos nosotros, que calentaban mamaderas y las llevaban para arriba. Estas situaciones se prolongaron hasta cuando fui dejado en libertad el 22 de diciembre de 1976. Hubo comentarios, sobre llantos de bebé en la noche (...) pero luego, atando cabos, pienso que sí era ella”. Asimismo, expresa que en



el S.I.D. estaban “...El general G. que era el jefe del operativo, el 302, por encima de él estaba R. B., que era 301, y quien dirigía las operaciones. Pero no actuaba en las operaciones, en los secuestros y eso, actuaba G...”. Y más adelante en relación a los términos de la negociación sobre el dinero buscado por los militares y para finalizar el cautiverio, señala “Sigue la negociación, y en cierto punto, en que se termina, me llaman a una pieza, donde estaba G., E. M. y S...” (fojas 91-93).

Declara A. I. C., detenida en el S.I.D.: “...Lo importante es que en esa época en el piso de arriba de la casa de Bvar. Artigas, escuchábamos ruidos de niños y suponemos que hay una mujer embarazada, por los comentarios de la guardia. Un día llaman a la ambulancia y la mujer tiene familia. Y la mujer vuelve con la beba y a algunas compañeras les piden que le hagan la mamadera, compañeras que ya habían sido madres. A los niños, llegó un momento que ya no los escuchábamos más y nosotros nos fuimos de Bvar. Artigas y la mujer con la bebé quedó ahí...”. Interrogada sobre si los oficiales que nombrara en su relato estuvieron tanto en Orletti, la casa de Punta Gorda y Bulevar Artigas, expresa “...Yo no puedo decir con certeza si todos estuvieron en todos los lugares, sí puedo decir por ejemplo que G., C., G. V. estuvieron en los tres lugares...que también estuvo J. S., porque tiene un timbre de voz muy reconocible, él estuvo en los interrogatorios...ahí pude comprobar que él estuvo en Orletti cuando yo estuve detenida y en Bulevar Artigas y Palmar”. (Prueba trasladada fojas 1359 -1363).

Otros testimonios relevantes por su condición funcional y por su ubicación en el lugar y momento de los hechos, son:

La del soldado J. C. B. P., soldado del Ejército Nacional que prestó funciones en el S.I.D. en 1976 hasta mediados de 1977. Sobre la estructura y jerarquías en el S.I.D. expresó: “El segundo siempre fue en el depto. 3 el mayor J. N. G. y que en los hechos parecía ser el que efectivamente mandaba”. En relación a la existencia de la joven embarazada y su bebe, relató “... sí creo saber, estando yo de guardia en el local de Palmar, en el sub suelo había rejas y allí se tenía un grupo importante de detenidos que habían sido traídos de Bs. As. y arriba un día vi que había una mujer embarazada y dos niños. La Sra. era una mujer muy joven de 19 a 20 años de tez muy blanca, ojos grandes, pelo castaño no muy lacio más bien largo y era muy dulce en la forma de hablar con los niños fundamentalmente, ella estaba embarazada y muy delgada, era un embarazo con un vientre prominente no sé si a término esto fue por la primavera, octubre a setiembre (...). La segunda vez que la vi ya había nacido la criatura y no estaban los niños, cuando fui a hacer la guardia en diciembre el bebe está en un canasto no supe el sexo del bebe y el Cap. A. y el Tte. Cnel. R. B. se la llevaron, el Cap. A. comentó en voz alta “a veces hay que hacer cosas embromadas” no sé si lo comentó a



B. o para que yo lo escuchara. Yo ví que salían los dos con ella y el bebé, no supe más nada, yo estaba abajo y ellos subieron, después no supe más nada. PREG. Cómo estaba la mujer. CTA. Se la veía bien, saludable y volcada hacia su bebé (...). Por intermedio de S. M., J. G. me manda fotos de su nuera para ver si la reconocía, contesté que responde al tipo de persona que vi en aquel momento (...) en algún otro momento Ud. vio escuchó o advirtió algún mal trato con ella? CTA. No, para nada, inclusive algunos detenidos tenían marcas de mal trato, pero ella no, o por lo menos no visibles (...) cuando A. dijo lo que manifesté, que era muy claro el mensaje y pensé por qué no lo habían hecho antes. Los militares del proceso y más los que hacían este tipo de cosas tenían una ética muy extraña muy esquizofrénica, por eso no me extraña que ellos pudieran haber pensado que si la mataban estando embarazada mataban dos vidas. Preg. Cuánto tenía el bebé. CTA. Muy chiquito, estaba dentro de una canastita (...) muy probablemente menos de un mes...”.

En declaración similar a lo depuesto en las otras dos oportunidades que lo hizo en la Sede de primera instancia a fojas 767 a 769 y en la inspección ocular efectuada al C.A.L.E.N. de fojas 3523 a 3527: “...la primera vez la ve, no había nacido el bebé y luego la vuelve a ver, ya nacida el bebé, que se la lleva el Teniente Coronel R. B. y el Capitán J. A. (...) estaba G., porque tuvo un diálogo con el niño (...). Sí recuerdo a G., porque habló con el niño y le decía “Coyote” (...) A. me dijo que se llamaba V.. Se me permitió hablar con ellos, incluso la actitud de G. hacia ellos, porque les dio golosinas, me llamó la atención que hubiese niños en una cárcel...”.

Muchos años antes, concretamente el 27 de julio de 1994 ante el Juzgado Letrado de 1ª instancia de Familia de 9º. Turno (IUE: 45-56/1990) en acta resumida (ya que el objeto de prueba era otro), dijo: “...también había una Sra. embarazada (...) recuerdo un moisés de mimbre en el lugar que ella estaba...” (fojas 2636 a 2637). Dijo también: “Durante períodos iban efectivos militares a la Argentina, en el caso de S. M. no puedo precisar exactamente qué militares participaron, en este contingente eran sólo personas mayores, en la Planta principal de Bvar. y Palmar una vez vi a dos niños, una niña y un niño les pregunté los nombres y me dijeron (...) A. y V. cuyas edades eran la niña alrededor de 2 y el niño alrededor de 4 (...) las idas al Bs. As. eran permanentes esta debe haber sido la más grande, primero los traían y después figuraban como que eran detenidos acá...” (fojas 2636vto.).

La del soldado R. D. que desempeñaba tareas en el Departamento III del S.I.D., quién interrogado manifestó en relación a los oficiales a cargo mencionó “El jefe el Teniente Coronel R. B. y el segundo jefe era el Mayor G. ...estaba también el mayor C., Capitán S. era policía, Capitán M., también policías”. Y al ser preguntado de quién dependía, especificó “Específicamente del Mayor G...” (fojas 936-937).



La de la soldado L. M. G., que, por su parte, señaló: *“Mi jefe en ese momento fue R. B., después también el mayor L., el comandante G., el mayor o capitán A., Mayor V., también estaba M., no sé si era capitán pertenecía al M. del interior...”* (fojas 962 y vto.).

Complementando lo testimonial, cabe mencionar la profusa prueba documental que acredita que los encausados cumplieron servicios en el S.I.D., así como establece las distintas jerarquías, en especial la de J. G., la que obra glosada a fojas 34-37, 807-808; 1257, 1258, 1262, 1263, 1264, 1270, 1275, 2065 a 2069, 2093, 2167, 2179.

C) Llegados aquí conviene tomar en consideración ideas matrices de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dando parámetros para interpretar y valorar las pruebas en casos de violaciones a los derechos humanos más elementales por parte de agentes estatales o de individuos que aun no perteneciendo a los cuadros del Estado, cuenten con la aquiescencia de éste.

Sostiene la Corte: “La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. Y concretando: “El argumento de la Comisión se basa en que una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otra modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general” (C.I.D.H. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de 20/1/989).

Esta Sala ya analizó la situación del centro de detención clandestino denominada OT18 (Automores Orletti) en la República Argentina, así como los similares centros clandestinos ubicados en Uruguay, por lo cual, no cabe más que reiterar lo dicho en cuanto a los abundantes elementos de juicio que conforman la prueba cabal de su existencia y motivación.

En “Orletti” operaban militares argentinos, pero también uruguayos, conjuntamente con delincuentes comunes (A. G. y otros vinculados a él) que habrían sido utilizados para reprimir ilegalmente a disidentes del régimen y también a integrantes de organizaciones clandestinas, obteniendo estos últimos como beneficio, cualquier bien material o dinero que le era sustraído a las víctimas, esto es entonces, un caso claro de mercenarios que



cometían delitos por dinero siempre de acuerdo a las instrucciones o parámetros que les brindaban quienes le encomendaron la tarea.

Así, cabe citar una interlocutoria de la Sala con anterior integración, que expresaba:” ...Por ese mismo motivo, la tortura, el tormento a los detenidos, se instituyó o constituyó el método por excelencia, en la regla de tratamiento a los presos, de forma que puede aseverarse que el centro de detención, tortura, impunidad del agente del Estado, encajaban en el orden instituido, como cada pieza se ensambla en el mecanismo de un reloj.

Poco importa si el centro estaba en Uruguay o Argentina, las fronteras se borraron a la hora de la persecución, de la represión, porque, en realidad, la comunidad ideológica de ambos gobiernos era patente y, en especial, los unía la valoración política acerca de la consideración que merecía el enemigo (y no adversario) político.

Tal es la base fáctica o ideológica sobre la que reposa el Plan, Sistema o Red Cóndor, como se la quiera denominar, porque, en realidad, no se trata de una cuestión semántica.

Y esa actividad soterrada, clandestina, también tenía una proyección de futuro que consistía, precisamente, en la impunidad de los agentes involucrados que, como necesario punto de partida, exigía, hacer imposible el conocimiento de lo ocurrido y, para ello, era preciso borrar los indicios de la ejecución de los delitos, de ahí que, hoy, ni siquiera aparecen los restos de los muertos...”.

Por esta razón, es que en la referida interlocutoria No. 24, se dijo que: “...A lo largo de las distintas piezas de este expediente, se advierte que la detención en el Centro OT 18, conocido como Automotora Orletti, suponía prisioneros aislados, normalmente encapuchados, sometidos tormentos sistemáticos, dado su condición de objetivos de inteligencia, y alcanzado éste y perdiendo interés su permanencia en tal lugar, el paso siguiente era el “traslado”.

Por tanto, ante el hermético silencio o la ausencia de cualquier información oficial acerca de lo que allí aconteció, los sobrevivientes de ese centro de detención, al igual que de los existentes en nuestro territorio, por caso el S.I.D., son las únicas personas que, hoy, pueden arrojar luz sobre los acontecimientos puestos a consideración de la Justicia.

A falta de otra prueba, tales declaraciones testimoniales se constituyen en el medio probatorio por excelencia. Se trata, pues de testigos necesarios.



Y esto tiene su trascendencia y repercusión en lo que dice relación al conocimiento de lo ocurrido, ya que, a su vez, el modo operativo escogido para la denominada lucha contra la subversión, privilegió deliberadamente, borrar huellas, no dejar rastros de los hechos acaecidos.

La manera primordialmente clandestina como se encaró la represión, la aparente deliberada destrucción de documentos, el anonimato con que, en algunos casos, se movían los represores respecto de los detenidos, curiosamente, son los extremos que hoy determinan, que la voz de los sobrevivientes de estos centros clandestinos, sea la principal prueba existente para conocer lo acontecido en los mismos...”.

Estas razones son las que determinan hoy que, para el esclarecimiento de los hechos ocurridos, sea preciso recurrir al testimonio de los sobrevivientes, al informe de la Comisión para la Paz, al resultado de las investigaciones practicadas en el interior de cada Arma por los respectivos Comandantes en Jefe y puesta en conocimiento del Señor Presidente de la República, a los distintos estudios del pasado reciente efectuado por distintas personas físicas y jurídicas, en tanto y en cuanto cada elemento incorporado al proceso puede ilustrar acerca de lo efectivamente ocurrido y, sobre todo, determinar las responsabilidades de los imputados.

Es claro que el análisis de los distintos elementos aportados debe efectuarse a la luz de la sana crítica, de forma de ponderarse el rendimiento obtenido de cada fuente de prueba, merced a cada uno de los medios probatorios utilizados.

Esta es una operación de atribución de valor convictivo a ciertos datos, operación que no está reglada jurídicamente, porque no son de carácter jurídico los parámetros y criterios que deben operar en ella.

La llamada verdad procesal versa sobre situaciones de hecho, acerca de las que se discute en términos de conocimiento por experiencia. Este, se traduce en pautas y reglas (generalizaciones de saber empírico), a las que se reconoce cierta fiabilidad, por su ya comprobado rendimiento práctico, a la hora de inferir de unas proposiciones particulares sobre hechos, otras proposiciones particulares del mismo género.

En realidad, en general, la valoración de la prueba no es una tarea fácil, puesto que en contra de lo que suele afirmarse, ninguna probanza pone al decisor en contacto directo con los hechos, así como la inmediación no coloca en manos del Juez una bola de cristal que trabaje por él. Ningún proceso ha gozado de tanta inmediación como la inquisitorial ni ha producido tantos y tan graves errores.



Se trata de valorar los hechos, teniendo en cuenta que la razón política está omnipresente, que la lucha antissubversiva no fue otra cosa que un episodio dentro del marco global de la “guerra fría”, y que, por sobre todo, los distintos protagonistas dieron por bueno que el fin justificaba los medios.

En el campo estatal, fue tan poderoso el instrumento del “secreto”, la “compartimentación” de los servicios de inteligencia que, aún hoy, a casi cuarenta años de ocurridos los hechos, aun tratándose como se trata de hechos infames, la Comisión para la Paz, los propios Comandantes de las respectivas Fuerzas, e, incluso, periodistas que se han ocupado de estos temas, han tenido que pagar un precio a la información: el anonimato del informante.

Es decir, a casi cuarenta años, ciertas normas de comportamiento, de lealtades personales, cuando no institucionales, están firmemente incrustadas en la vida democrática del país...” (Sentencia No. 24/2007 de 28 de febrero de 2007).

Como expresa en su voto el Ministro Dr. José Balcaldi: “... las Defensas por un lado, relatan situaciones puntuales dispersas vinculadas a sus respectivos defendidos y, por otro, desconocen hechos totalmente acreditados en múltiples causas relacionadas con los actos de represión coordinada entre distintos países, presentándolos como una suerte de escudo defensivo basado fundamentalmente en la dificultad de determinar los detalles precisos de cómo ocurrió el homicidio de autos, pero en concreto ello no se ajusta a la realidad jurídica porque ya enseñaba Manzini: “Si se tienen varios indicios con relación al hecho que se trata de probar, debe tener cuidado el juez de valorarlos en su conjunto y no aisladamente, recordando que las cosas que singularmente consideradas no prueban, reunidos sí prueban, y que es uno de los más usados artificios de la Defensa, precisamente el de aislar los indicios para quitarles la fuerza probatoria que proviene de su conjunto...” (Tratado T.II, pág. 486. Idem, la Casación Italiana: “...No importa que cada uno de los indicios separadamente considerados no puedan conducir a la afirmación de la culpabilidad, bastando que ella resulte fundada en el conjunto y coordinación de todos ellos”. Manzini, Derecho Procesal. Tomo III. Pág. 468. (Sent. 72/76. Penal 6º...Anuario de Derecho Penal Uruguayo. Tomo III, Pág. 40. No. 161).

Los indicios, medio probatorio hábil, como dice el artículo 216 del C.P.P. son “las cosas, estados o hechos, personales o materiales, ocurridos o en curso, aptos para convencer, en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia de un hecho objeto del proceso...” y agrega “...para que los indicios puedan servir de base a una resolución judicial, deberán relacionarse con el hecho o circunstancia que tiendan a



probar, ser inequívocos y ligar lógica e ininterrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria”.

Las pruebas directas y los indicios deben correlacionarse y no dividirse.

En relación a la serie de testimonios que obran en esta causa corresponde reiterar lo ya dicho por la Sala: “...Dada la naturaleza de los hechos investigados, y, quizás, por el tiempo transcurrido desde que éstos acontecieron, la enorme mayoría de los testigos, son testigos in facto, esto es, testigos en el hecho mismo, que han podido percibir por sus sentidos, los sucesos sobre los cuáles prestan testimonio (Cfm. NICOLA FRAMARINO DEI MALATESTA, Lógica de las pruebas en materia criminal, volumen II, pág. 18 y ss.).

Cabe tener presente un supuesto indiscutido: lo ajeno a esta cuestión penal, lo es, el inmediato pasado político de la República, en donde el adversario político era un enemigo a destruir.

A ello, de un lado, cabe añadir la calidad de víctimas, de familiares, etc., de los testigos propuestos, por lo que, es indudable el interés que les asiste, en un determinado desenlace del proceso.

Por otro y va de suyo, por lo que viene de exponerse, que similares precauciones deben guardarse respecto de los testimonios de los involucrados y sus descargos.

Las Defensas han puesto énfasis en estos extremos, cuestionando la credibilidad de los testimonios brindados, no referidos a los episodios que a algunos de los declarantes les tocó vivir, sino en lo que se refiere a la actividad específica que, en la presente investigación, se les imputa a sus respectivos defendidos.

Y bien. Hace más de un siglo que MITTERMAIER planteaba la cuestión que hoy nos ocupa: “...Han estado mucho tiempo divididas las opiniones sobre la cuestión de si las declaraciones de hombres sospechosos, pero constituyendo un gran número, pueden por su multitud compensar lo que a cada uno de aquella falta de credibilidad...” (Tratado..., pág. 395).

Y, reflexionaba que: “...Lo que hace sospechoso al testigo es una presunción de falta de sinceridad, cuyo efecto no es siempre el mismo y se modifica según los casos: al Juez toca, pues, considerar maduradamente todas las circunstancias... Las circunstancias, lo repetimos, decidirán siempre si debe o no prescindirse de la presunción perjudicial que milita contra la persona del testigo, lo cual equivale a decir que el Juez examinará: 1º, si



por lo que hace a la causa, ha desaparecido en todo o en parte el vicio del testimonio; 2º, si la conformidad de los testigos viene a dar una garantía de certeza...".

Resulta interesante atender a las recomendaciones que, respecto al segundo punto, MITTERMAIER efectúa: "...Por lo relativo a la conformidad de las declaraciones, diremos que el Juez puede considerarla como decisiva:

a.- Cuando se refiere a hechos cuya narración exige necesariamente la presencia simultánea de todos los declarantes. b.- Cuando, por otra parte, los hechos se hallan confirmados por las pruebas. c.- Cuando del proceso resulta que no se ha sugerido respuesta alguna a los testigos. d.- Por último, cuando no es posible suponer que éstos se hayan confabulado en usar de unas mismas expresiones...".

Concretando, el análisis y valoración de los medios probatorios disponibles, deben evaluarse, en su eficacia convictiva, vinculados a una cuestión medular: la naturaleza de los hechos denunciados, y, sobre todo, su modo de ejecución.

Una de las notas distintivas del suceso investigado es la clandestinidad: para la represión, para la detención, para la ubicación de los detenidos en determinados centros de detención, con la consiguiente y variada práctica de apremios físicos y psicológicos, para la rápida obtención de información operativa.

En este contexto, es cierto que no todos los testigos han aportado datos sobre los hechos que se investigan, y que, algunos de ellos, han brindado versiones disímiles, con otras prestadas anteriormente, e, incluso, con las aportadas por otros declarantes.

Ahora bien, no es dable ignorar que, en las circunstancias fácticas anotadas, dentro de lo asequible para los testigos, se repiten la descripción de un conjunto de hechos y de participación de determinadas personas: G., A. F., V. B., S. Q., M. B., de manera persistente y consistente.

D) En mérito al cúmulo probatorio allegado a la causa, valorados en forma conjunta y a la luz de la sana crítica, lleva a este Tribunal a considerar plenamente probado que todos los imputados de autos están directamente vinculados a los sucesos acaecidos en Automotores Orletti y en el centro de detención clandestino del SID que operaba en Br. Artigas y Palmar y que tienen como víctima a M. C. G. D. G..

También, es real que no se individualizó el autor material del crimen, pero ello, no es ningún obstáculo para que los imputados puedan ser responsabilizados como coautores.



Así, sobre la participación enseña Soler "...La participación, sea cual fuere su forma, no es un mero conocimiento del hecho, sino una contribución a producirlo; tanto en la instigación como en la complicidad, la acción que hace a un sujeto partícipe tiene necesariamente que consistir en algo positivo, cuando menos en una manifestación verbal..." y agrega más adelante "...No puede olvidarse que la participación en un delito es una forma de hacerse responsable por él, en consecuencia, dentro de la participación está comprendida no solamente la contribución objetiva a producir el resultado, sino también la contribución subjetiva. Participar no quiere decir solamente producir, sino producir típica, antijurídica y culpablemente. El problema de la causación es sólo un fragmento del de la participación, y, por tanto, no pueden identificarse..." (Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II, págs. 252 y 253).

En cuanto a los principios que rigen la participación señala Soler: 1º.) El principio de identidad de delitos donde las "...acciones, dispares si se las considera objetivamente, deben tener un sentido de convergencia jurídica hacia una misma figura delictiva..." 2º) El principio de comunidad de acción donde "...Para que haya participación en un delito hay que "tomar parte" o "cooperar" en su producción. Pero la parte que cada coautor, instigador o cómplice toma, debe objetiva y subjetivamente constituir la parte de un todo que es el delito. Por esa parte que cada uno asume en la división de funciones, no se es partícipe en la acción del otro o en la culpa del otro, sino en el delito, es decir, en la totalidad. De ahí el principio límpidamente formulado por Carrara: "el hecho natural puede ser comunicable entre los varios partícipes; la intención no es nunca comunicable de individuo a individuo". Comunicabilidad quiere decir integración del hecho, y esa integración es posible precisamente porque, según hemos dicho, la fracción que cada uno aporta es realizada por él como integrante de la acción de otro y conocida como fracción..." 3º) El principio de exterioridad también rige la participación por el cual "...La punibilidad de la participación requiere en su límite mínimo un comienzo de ejecución. Para que pueda afirmarse que existe principio de ejecución, debe considerarse la acción globalmente, tal como si todos los actos y los distintos aportes fuesen un caso común de tentativa realizada por un solo sujeto..." (Soler, Sebastián. Obra citada. Págs. 267,268 y 272).

Para el maestro Manzini "...La coparticipación delictuosa consiste en el concurso de varias causas humanas, imputables y punibles, en la producción de un determinado delito, a cualquier grado que haya llegado la ejecución de este delito y cualquiera que sea la eficiencia causal de las actividades individuales singulares. El presupuesto de toda forma de coparticipación delictuosa es, por tanto, que un delito (consumado o tentado) haya sido cometido, esto es, ocasionado, con el concurso de las indicadas causas..." (Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Pág. 246).



Vistos los conceptos de la participación corresponde analizar punto por punto cada grado. Así, el maestro Carrara se expide sobre el concepto de autos de la siguiente manera “...El autor principal del delito es el que ejecuta el acto consumativo de la infracción. Los que toman parte en los actos consumativos son coautores o correos, pero todos son delincuentes principales. Todos los demás que participan en el designio criminoso o en otros actos, fuera de los de la consumación, son delincuentes accesorios o cómplices en sentido lato...” (Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen I. Pág. 287).

Vista esta base teórica sobre la coparticipación, procede analizar que entiende la doctrina sobre la coautoría.

Para Mir Puig “...Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí sólo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho del otro...” para este autor el principio que rige en estos casos es el principio de imputación recíproca por el cual “...todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás...” y agrega más adelante “...La fenomenología de la co-delincuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho no siempre los actos literalmente ejecutivos constituyen la parte más difícil o insustituible y que, en cambio, el éxito del plan depende de todos quienes asumen una función importante en el seno del mismo. Lo acertado es, pues, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos “pertenece” el hecho, que es “obra” inmediata de todos, los cuales “comparten” su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar (Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. 4ª. Edición. Págs. 384, 386 y 387).

Carrara nos ilustra “...Cuando la participación es concomitante con los actos consumativos, el que la realiza es un correo, aunque participe en ella únicamente con la palabra, con la sola presencia, o aún sin hacer nada. La palabra instigadora, que constituye sólo concurso moral si precede a la consumación del delito, toma el carácter de concurso material cuando es concomitante con los motivos de la consumación y se compenetra con esta virtud de unidad de tiempo...” agregando “...El correo es imputable del mismo modo que el autor físico del delito, pues es una mera casualidad el que sea la mano del uno y no la del otro la que realice el acto que lleva a violar definitivamente la ley, y por ello dicho acto se considera realizado por cada uno de los malvados que a sabiendas colaboraron



personalmente en él. Esa colaboración, aunque sea inactiva, torna más audaz al ejecutor o aparta a la víctima de la posibilidad de la defensa y ello basta para que se represente la relación de causa a efecto, con respecto al delito a que todos los presentes dirigen actualmente (Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen I. Pág. 313 y 314).

Enseña Bacigalupo que “...Para la coautoría es decisiva una aportación objetiva al hecho por parte del coautor. Sólo mediante esta aportación se puede determinar si el partícipe tuvo o no el dominio del hecho y, en consecuencia, si es o no coautor. La aportación objetiva que determina la existencia de un co-dominio del hecho puede resumirse en una fórmula de utilización práctica: habrá co-dominio del hecho cada vez que el partícipe haya aportado una contribución al hecho total, en el estadio de la ejecución, de tal naturaleza que sin ella aquél no hubiera podido cometerse. Para el juicio sobre la dependencia de la consumación del hecho de la aportación del partícipe es decisivo el plan de realización tenido en cuenta por los autores...” (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Pág. 502).

Sobre el punto y dentro de los distintos modos con los que puede manifestarse la cooperación material, Manzini expresa “...Ejecutores del delito (o autores principales) son aquellos que cooperan a los actos directamente productivos del evento dañoso o peligroso, esto es, las personas que voluntariamente y conscientemente toman parte directa en los actos que concretan los elementos materiales característicos del delito y las circunstancias materiales agravantes del mismo...”, y distingue a los cooperadores inmediatos estableciendo que “...son aquellos que, aún sin realizar directamente los actos productivos característicos del evento imputable, concurren, no obstante, con los ejecutores en la actuación de la empresa delictuosa, tomando parte en operaciones coordinadas pero distintas, eficaces para la inmediata ejecución del delito, dado el modo como fue organizada la empresa, las cuales sin embargo, no representan elementos esenciales ni circunstancias que modifiquen el hecho imputable. Por eso, aún la sola presencia pre-ordenada en el lugar del delito, cuando tenga o pueda tener un oficio útil para los ejecutores (seguridad, protección, intimidación, guía, observación, etc.), concreta los extremos de la participación inmediata. Por las mismas razones, la posibilidad de la cooperación inmediata no queda excluida por el hecho de que haya sido único el acto consumativo del delito, y que una sola persona lo haya realizado, una vez que se haya participado en los actos ejecutivos anteriores...” (Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal.Tomo III. Pág. 251 y 252).



En este contexto, es que procede compartir la imputación efectuada en primera instancia en relación a la calidad de coautores de los hechos incriminados, pues todos los involucrados : G., A. F., V. B., S. Q. y M. B., están sindicados como operadores de los centros de detención, ya sea en Argentina o en Uruguay, o en ambos lugares, donde era sistemática la privación de libertad, tormentos y asesinatos de personas por motivos políticos o conexos y, está acreditado el concurso de voluntades en la producción final de los maleficios que allí se cometieron, por lo cual es indiferente la eficiencia causal de la actividad individual de cada uno de ellos, puesto que es de toda evidencia la finalidad voluntaria asumida hacia los fines propuestos.

En ese entorno, aconteció la privación de libertad de M. C. G. D. G., para posteriormente ser trasladada clandestinamente a nuestro país donde fue recluida y asesinada con la finalidad de sustraerle a su hija recién nacida.

III) CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD.-

Estima el Tribunal que la Señora Juez Letrado de Primera Instancia efectuó un correcto relevamiento de las alteratorias que inciden en la condena, por tanto, no procede en este aspecto otra apreciación que no sea indicar la precisión de lo resuelto.-

IV) INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

Sabido es que el Juez tiene discrecionalidad para fijar y graduar la pena dentro de los márgenes que la propia ley señala, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Penal edificado sobre juicios lógicos, cuyos cimientos lo constituyen los datos de la realidad, la culpabilidad y la antijuricidad.

Como dice ANTOLISEI: “La determinación concreta de la pena se deja en estos casos al poder discrecional del juez, es decir, a la sabia apreciación del magistrado, que se halla obligado, sin embargo, a indicar los motivos por los que hace uso de esa facultad que se le confiere” (Cf. Manual, pág. 523. Ed. Uthea).

Con LANGÓN: “El principio de culpabilidad, fundamento, límite y medida de la pena, hace necesario vincular su fijación con el hecho concreto, con el delito históricamente cometido que debe retribuirse con el castigo que mejor corresponda a ese acontecimiento” (Derecho Penal y Procesal Penal, Del Foro, 2006).

El caso que nos ocupa, donde se relevan agravantes específicas y genéricas y no concurre ni una sola atenuante, la pena máxima impuesta, resulta justa y adecuada para la acción



llevada adelante por los imputados. Ello, en consonancia con la legislación aplicable, por cuanto no se puede dejar de manifestar que este aberrante e incalificable caso, ilustra, penosamente, a qué extrema maldad, más allá de lo imaginable, pueden llegar aquellos que se precian de seres humanos.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido por los arts. 18, 46, 47, 54, 61, 85, 86, 104 a 106, 310 y 312 numerales 1 y 5 del Código Penal y arts.1, 2, 172, 173, 174, 186, 217 y sig., 245, 246, 249, y 350 del Código del Proceso Penal, el Tribunal

FALLA:

CONFÍRMASE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

Dr. Carlos García Guaraglia

Ministro

Dr. José Balcaldi Tesauro

Ministro

Dr. Daniel Tapie Santarelli

Ministro

Esc. Mabel Machado Calvo

Secretaria

Firmas de documento:

